



REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

La Universidad Intercultural del Estado de México



EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO DE CREACIÓN DE LA PROPIA UNIVERSIDAD,

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de creación de la Universidad Intercultural del Estado de México es un organismo público descentralizado de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Que de conformidad con la fracción VI del artículo 3 de su Decreto de Creación la Universidad tiene, entre otros objetivos: Organizar y realizar actividades de investigación y de posgrado en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente a los problemas locales, regionales, estatales y nacionales, en relación con las necesidades del desarrollo socioeconómico de la entidad y del país.

Que de conformidad con la fracción I del artículo 4 de su Decreto de Creación la Universidad tiene, entre otras, la atribución siguiente: Impartir programas académicos de calidad, conducentes a la obtención de títulos de Profesional Asociado, Licenciatura, Especialidad y Posgrado.

Que es necesario contar en la Universidad con un marco normativo actualizado para la planeación, coordinación, organización, operación y desarrollo de los estudios de posgrado fundado en los principios de movilidad, flexibilidad, aprendizaje autónomo, intercambio académico, sustentabilidad y equidad de género.

Que dicho marco normativo sea flexible, ágil y permita desde un enfoque académico mayor participación de los diversos sectores de la comunidad intercultural en el cumplimiento de sus finalidades.

Por lo que, con base en lo expuesto y fundado, se tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y FINALIDADES DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria en la Universidad Intercultural del Estado de México y tiene por objetivo normar el ingreso, permanencia, egreso y obtención del grado a quienes cursen alguno de los programas académicos de nivel posgrado, así como establecer las disposiciones para planear, organizar, dirigir y coordinar los estudios de posgrado que se impartan en la propia Universidad.

Artículo 2. Corresponde a la persona Titular del Departamento de Investigación de la Universidad Intercultural del Estado de México; a la persona titular de Control escolar y, a la persona titular de la Coordinación de cada Programa Académico de Posgrado, la aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, con las atribuciones que les correspondan establecidas en el Reglamento Interno y en el Manual General de Organización de la Universidad Intercultural del Estado de México; sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Universidad u otras instancias externas.

Artículo 3. Para fines del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Diplomado:** estudios que tienen como finalidad ampliar, renovar y contemporizar el conocimiento de los profesionales en determinadas disciplinas y áreas del conocimiento, a fin de que los egresados estén capacitados para aplicar conocimientos actuales y específicos para el mejor ejercicio de una práctica profesional.
- II. **Especialidad:** estudios que tienen como finalidad proporcionar a los profesionales conocimientos específicos, tanto teóricos como prácticos, en un área determinada del conocimiento, así como técnicas y habilidades acordes al progreso y avance de la disciplina; para profundizar y desarrollar habilidades y destrezas que obedecen a requerimientos concretos de un determinado espacio ocupacional, o a la actualización de conocimientos para una mejor práctica profesional.
- III. **Maestría:** Grado académico que tiene como finalidad ampliar y profundizar los conocimientos de los profesionales en las diferentes disciplinas del conocimiento.
- IV. **Doctorado:** Grado académico que tiene como finalidad habilitar al alumno para la realización de investigación original en el campo humanístico, científico o del desarrollo tecnológico para la generación de nuevos conocimientos; así como

- proporcionarle una sólida formación disciplinaria para el ejercicio académico o profesional del más alto nivel.
- V. **Asesor Académico:** Docente del Núcleo Académico Básico de un Programa Académico de Posgrado que orienta al estudiante durante su proceso de formación;
 - VI. **Aspirante de Posgrado:** Persona interesada en cursar un Programa Académico de Posgrado en la Universidad y que realiza los trámites de admisión conducentes;
 - VII. **Codirector de Tesis:** Es aquel académico interno o externo a la Universidad que en conjunto con el Director de Tesis, guía a los estudiantes en la realización de la tesis de grado;
 - VIII. **Comisión de admisión:** Comisión designada por el Coordinador del Programa Académico de Posgrado para regular y evaluar el proceso de admisión de los aspirantes: misma que será integrada por al menos tres miembros del NAB y el Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente.
 - IX. **Comité Académico de Posgrado:** Al comité creado como órgano auxiliar del Consejo Académico para los asuntos relacionados con la gestión de los programas académicos de posgrado que imparte la Universidad;
 - X. **Comité tutorial:** El cuerpo colegiado de profesores encargado del seguimiento de la trayectoria escolar y, en su caso, del desarrollo de la tesis de grado de un estudiante;
 - XI. **Consejo Académico:** Al Consejo Académico de la Universidad;
 - XII. **Consejo Directivo:** Al Consejo Directivo de la Universidad Intercultural del Estado de México;
 - XIII. **Control Escolar:** A la Sección responsable del Control Escolar de Posgrado del Departamento de Control Escolar de la Universidad;
 - XIV. **Coordinador del Programa Académico de Posgrado:** El Coordinador de cada Programa Académico de Posgrado;
 - XV. **Director de tesis:** Miembro del Núcleo Académico Básico del Programa Académico de Posgrado que orienta al estudiante de posgrado para la elaboración de su tesis de grado;
 - XVI. **Egresado de Posgrado:** Es cada estudiante que, habiendo aprobado y acreditado todas las asignaturas de un plan de estudios de posgrado, se hace acreedor al certificado correspondiente;
 - XVII. **LGAC:** Línea de Generación y/o Aplicación del Conocimiento. Campo temático pertinente de un programa académico de posgrado, en el cual confluyen las trayectorias profesionales o de investigación de los integrantes del NAB para la generación de resultados de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;
 - XVIII. **NAB:** Núcleo Académico Básico formado por los Profesores de Tiempo Completo de cada programa académico de posgrado, con el grado mínimo requerido para participar en el Programa Académico de Posgrado y con producción afín a las líneas de investigación y/o aplicación del conocimiento;
 - XIX. **Periodo escolar:** Equivale al tiempo comprendido por las semanas efectivas de clase y carga horaria asignada a cada asignatura, de conformidad al calendario escolar emitido por el Consejo Académico;

- XX. **Plan de Estudios:** Al Plan de Estudios del Programa Académico de Posgrado de la especialidad, la maestría o el doctorado que se imparte en la Universidad;
- XXI. **Programa Académico de Posgrado:** Al programa académico de especialidad, maestría o doctorado que se imparte en la Universidad, de conformidad con el presente Reglamento;
- XXII. **Rector:** Al Rector de la Universidad Intercultural del Estado de México;
- XXIII. **Representante de LGAC:** Miembro del NAB a cargo de la coordinación de una LGAC del Programa Académico de Posgrado; y
- XXIV. **Universidad:** A la Universidad Intercultural del Estado de México;

Artículo 4. Se consideran estudios de posgrado, a los estudios de diplomado, especialidad, maestría o doctorado, que se realicen después de concluir los estudios de licenciatura, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento; y, podrán llevarse a cabo en una o más de las modalidades autorizadas por el Consejo Directivo, previo dictamen favorable del Comité Académico de Posgrado, para cada Programa Académico de Posgrado.

Los estudios de posgrado que oferta la Universidad tendrán una de las siguientes orientaciones:

- I. Investigación;
- II. Profesional; y,
- III. Las demás que se establezcan de conformidad con este Reglamento o con el marco normativo aplicable.

Artículo 5. La Universidad, a través del Departamento de Investigación y con la aprobación del Comité Académico de Posgrado podrá ofrecer cursos de propósito específico que correspondan a una asignatura de diplomado, especialidad, maestría o doctorado; para que dichos cursos se consideren de propósito específico se deberán autorizar por el Comité Académico de Posgrado, y conducirán a la obtención de la constancia o diploma correspondiente.

Artículo 6. Se podrán realizar actividades docentes y de investigación inherentes a los estudios de posgrado fuera de las instalaciones de la Universidad ya sea en laboratorios, unidades hospitalarias, centros de investigación, instituciones de educación superior de producción o de servicios y sedes apropiadas para el desarrollo de dichos estudios, las cuales deben estar contempladas en el plan de estudios que corresponda.

Cuando se establezcan, los programas académicos de posgrado, o las asignaturas que se impartan en sedes externas a la Universidad y en cualquiera de las modalidades aprobadas por el Consejo Directivo, deberán especificar en la Convocatoria de admisión correspondiente la ubicación de las sedes.

La apertura de una nueva sede para la impartición de un programa académico de posgrado deberá contar con la aprobación del Comité Académico de Posgrado y apegarse a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 7. Son estudiantes de posgrado de la Universidad quienes, habiendo aprobado el proceso de admisión a un programa académico de posgrado, son admitidos en éste, formalizan su inscripción con la cual adquieren la calidad de estudiantes con los derechos y las obligaciones establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Los estudiantes de posgrado de la Universidad tendrán las categorías de:

- I. Estudiantes de primer ingreso;
- II. Estudiantes reinscritos;
- III. Estudiantes de reingreso; y
- IV. Estudiantes de intercambio.

Artículo 9. Es estudiante de primer ingreso el aspirante que, habiendo satisfecho los requisitos de admisión exigidos por la normatividad aplicable, se inscribe por primera vez a un Programa Académico de Posgrado impartido por la Universidad.

Artículo 10. Es estudiante reinscrito, cada estudiante que, habiendo cumplido con los requisitos académicos y administrativos del periodo escolar anterior, realiza los trámites correspondientes para cursar el periodo escolar siguiente, de conformidad con el plan de estudios respectivo.

Artículo 11. Es estudiante de reingreso, cada estudiante que, habiendo interrumpido sus estudios en la Universidad y sin existir impedimento legal o administrativo alguno, realiza los trámites conducentes para continuar sus estudios de posgrado en el periodo escolar que corresponda.

Artículo 12. Es estudiante de intercambio, cada estudiante proveniente de otra institución educativa que, habiendo satisfecho los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, cursa alguna de las materias que ofrece el plan de estudios de posgrado según corresponda.

TÍTULO SEGUNDO TRAYECTORIA ESCOLAR

CAPÍTULO I DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 13. Para ingresar como estudiante en los Programas Académicos de Posgrado de Especialidad y Maestría, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Poseer título o acta de examen de grado de licenciatura, o documento equivalente para aspirantes que hayan realizado estudios en el extranjero;
- II. Aprobar el proceso de admisión establecido en la convocatoria de cada Programa Académico de Posgrado;

- III. Para el caso de especialidad, acreditar con una calificación mínima de ocho o equivalente, el nivel de conocimiento del idioma inglés u otro definido y justificado por el Comité Académico de Posgrado, en una de las siguientes habilidades: comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión escrita o expresión oral, o sus equivalentes; tomando como criterio base el nivel A2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas o similar, avalado por el Comité Académico de Posgrado de la Universidad;
- IV. Para el caso de maestría, acreditar con una calificación mínima de ocho o equivalente, el nivel de conocimiento del idioma inglés u otro definido y justificado por el Comité Académico de Posgrado, en dos de las siguientes habilidades: comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión escrita o expresión oral, o sus equivalentes; tomando como criterio base el nivel A2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas o similar, avalado por el Comité Académico de Posgrado de la Universidad; y,
- V. No haber causado baja definitiva en algún Programa educativo de la Universidad, por resolución fundada y motivada del Consejo Académico, salvo que esta le haya sido revocada por dicho cuerpo colegiado.

Para los supuestos de las fracciones III y IV de este artículo, el Comité Académico de Posgrado con aval del Consejo Académico podrá establecer como requisito un mayor nivel de conocimiento del idioma, cuando existan causas que así lo justifiquen.

Artículo 14. Para ingresar como estudiante en los programas académicos de doctorado, el aspirante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Poseer título de licenciatura o documento equivalente para aspirantes que hayan realizado estudios en el extranjero;
- II. Poseer, en su caso, el grado o el acta de examen de grado de maestría;
- III. Aprobar el proceso de admisión establecido en la convocatoria de cada programa;
- IV. Acreditar con una calificación mínima de ocho o equivalente, el nivel de conocimiento del idioma inglés u otro definido y justificado por el Comité Académico de Posgrado, en tres de las siguientes habilidades: comprensión de lectura, comprensión auditiva, expresión escrita o expresión oral, o sus equivalentes; tomando como criterio base el nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas o similar, avalado por el Comité Académico de Posgrado de la Universidad.
- V. No haber causado baja definitiva en algún programa de la Universidad, por resolución fundada y motivada del Consejo Académico, salvo que ésta le haya sido revocada por dicho cuerpo colegiado.

Para el supuesto de la fracción IV de este artículo, el Comité Académico de Posgrado con aval del Consejo Académico podrá establecer como requisito un mayor nivel de conocimiento del idioma, cuando existan causas que así lo justifiquen.

El Coordinador del Programa Académico de Posgrado será responsable del proceso de admisión, el cual se realizará a través de una Comisión de Admisión para cada Programa Académico de Posgrado.

La Comisión de Admisión será presidida por el Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente y conformada por al menos tres profesores del Comité Académico de Posgrado.

Artículo 15. El proceso de admisión se iniciará a partir de la emisión de una convocatoria. Ésta será elaborada por la persona titular de la Coordinación del Programa Académico de Posgrado y su NAB, avalada por el Departamento de Investigación y Posgrado, el Comité Académico de Posgrado, en la que se establecerán los requisitos de cada Programa Académico de Posgrado y deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

- I. Exámenes internos, de instancias externas acreditadas o cursos propedéuticos;
- II. Entrevistas colegiadas al aspirante;
- III. Análisis del currículo del aspirante, y
- IV. Comprobación documental de los requisitos.

Los cursos propedéuticos que, en su caso, establezcan las comisiones de admisión no serán considerados parte del Programa Académico de Posgrado.

Los requisitos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se podrán presentar en el idioma inglés u otro definido y justificado por el Consejo Académico de Posgrado.

Artículo 16. Cuando el aspirante a ingresar a un Programa Académico de Posgrado posea un título o grado académico otorgado por una institución de educación superior o centro de investigación ajenos a la Universidad, deberá presentarlo en original, certificado, apostillado o legalizado, según corresponda, al responsable de la del Departamento de Control Escolar, para su cotejo.

En los casos en que los documentos se encuentren en un idioma distinto al español, deberán ser presentados con la traducción correspondiente.

Artículo 17. Una vez concluida la evaluación de los aspirantes, la Comisión de Admisión presentará los resultados al Departamento de Investigación y Posgrado para su aprobación y, para el caso de los aspirantes admitidos, el Coordinador del Programa de Posgrado designará los Asesores Académicos respectivos.

El Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente informará a los aspirantes los resultados del proceso de admisión. El aspirante admitido definirá conjuntamente con su Asesor Académico el programa individual de actividades y posteriormente podrá inscribirse al programa, con lo cual adquirirá el carácter de estudiante. El programa individual de actividades podrá ser modificado de común acuerdo por cada Estudiante y Asesor Académico durante su trayectoria escolar.

El programa individual de actividades deberá cumplir con los lineamientos y requisitos establecidos en el Plan de Estudios del programa vigente, y deberá incluir todas las actividades a realizar por parte del estudiante, así como el número de créditos respectivo.

Artículo 18. El estudiante será de tiempo completo cuando dedique al menos cuarenta horas por semana a su programa individual de actividades, o de tiempo parcial si dedica al menos veinte horas por semana.

El estatus de tiempo completo o parcial se establecerá al momento de la inscripción al primer periodo escolar, de conformidad con la convocatoria respectiva.

El estudiante podrá solicitar al Coordinador del Programa Académico de Posgrado el cambio de estatus de tiempo completo a parcial o viceversa, con causa justificada, por una sola ocasión.

El Coordinador del Programa Académico de Posgrado determinará si se aprueba la solicitud, y deberá notificar al estudiante y al Jefe del Departamento de Investigación y Posgrado el cambio de estatus del estudiante, en su caso. Aquél podrá solicitarse en cualquier momento y, surtirá efectos inmediatamente.

Artículo 19. Un estudiante inscrito en un Programa Académico de Posgrado de Maestría de la Universidad con acreditación externa, sin haberlo concluido, que pretenda continuar sus estudios de posgrado en un Programa Académico de Doctorado de la Universidad con acreditación externa, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Haber concluido al menos dos periodos escolares del Programa Académico de Maestría;
- II. Poseer un promedio mínimo de nueve en escala de cero a diez en los periodos escolares que haya concluido en el Programa Académico de Maestría;
- III. Demostrar experiencia en investigación a través de su trayectoria escolar y profesional, y
- IV. Presentar su solicitud de cambio de maestría a doctorado al Comité Académico de Posgrado.

El Comité Académico de Posgrado analizará la solicitud y de emitir respuesta favorable, las turnarán al Consejo Académico de la Universidad para aprobación, en su caso, y se hará del conocimiento del estudiante.

CAPÍTULO II DE LA EQUIVALENCIA Y LA REVALIDACIÓN

Artículo 20. Los estudiantes de la Universidad y los aspirantes admitidos a un Programa Académico de Posgrado podrán solicitar la equivalencia o la revalidación.

Artículo 21. La equivalencia tendrá por objeto acreditar estudios de posgrado realizados en otra institución del Sistema Educativo Nacional, para que el interesado pueda

continuar sus estudios de posgrado en un Programa Académico de Posgrado de la Universidad.

La solicitud de la equivalencia se presentará al Departamento de Control Escolar de la Universidad, quién la turnará para su análisis y dictamen correspondiente al Comité Académico de Posgrado conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 22. La revalidación tendrá por objeto acreditar estudios de posgrado realizados fuera del Sistema Educativo Nacional para continuar sus estudios de posgrado en un Programa Académico de Posgrado de la Universidad.

La solicitud de revalidación se presentará al Departamento de Control Escolar de la Universidad, quién la turnará para su análisis y dictamen correspondiente al Coordinador del Programa Académico de Posgrado y al NAB, misma que deberá ser avalada por el Comité Académico de Posgrado conforme a la normatividad aplicable.

El interesado deberá realizar los trámites necesarios ante la Subdirección de Profesiones del Estado o bien, ante las instancias externas correspondientes que evalúen y avalen la revalidación de sus estudios.

CAPÍTULO III DE LA PERMANENCIA

Artículo 23. La trayectoria escolar de un estudiante de posgrado será supervisada por el Asesor Académico, el Director de Tesis (en su caso también el codirector) y el Comité Tutorial del Estudiante.

Artículo 24. El Coordinador del Programa de Posgrado correspondiente, a petición del estudiante, designará uno o dos directores de tesis. La designación se deberá realizar a más tardar al término del primer periodo escolar.

En caso de que se designen dos directores de tesis, uno de ellos, el codirector podrá ser externo al Programa Académico de Posgrado, o a la sede del Programa Académico de Posgrado.

El director de tesis que tenga relación laboral con la Universidad deberá poseer el mismo grado académico o superior al nivel de la tesis que pretendan dirigir, y ser profesor del Programa Académico de Posgrado correspondiente.

En el caso de un codirector de tesis sin relación laboral con la Universidad, deberá tener el grado correspondiente o superior al nivel académico de la tesis que pretenda dirigir.

Artículo 25. El Director de Tesis podrá asumir, a partir de su designación, la función que realizaba el Asesor Académico del estudiante, si así lo solicita el propio estudiante.

Artículo 26. El estudiante, para el cumplimiento del programa individual de actividades y el desarrollo y escritura de tesis, contará con la orientación del Director de tesis y en su caso del codirector de tesis y le deberá reportar los avances en su formación lingüística complementaria en el idioma inglés u otro definido o justificado por el Comité Académico de Posgrado.

Artículo 27. En los Programas Académicos de Maestría y Doctorado con orientación en investigación el estudiante deberá cursar y aprobar todos los seminarios orientados al seguimiento del desarrollo de la tesis, los cuales no se podrán acreditar por revalidación.

En el caso de los Programas Académico de Posgrado con orientación profesional, no escolarizados o mixtos, los procedimientos para seguimiento del desarrollo de la tesis podrán ser diferentes a los seminarios y se especificarán en el plan de estudios.

En el caso de trabajos de tesis que incluyan información confidencial, los seminarios se sujetarán a lo establecido en el presente Reglamento para asegurar el cumplimiento de la confidencialidad requerida.

Artículo 28. El resultado de las evaluaciones de las asignaturas deberá expresarse de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Este resultado deberá asentarse en el acta correspondiente, a través del sistema de Control Escolar.

Artículo 29. En los Programas Académicos de Doctorado el estudiante deberá presentar un examen predoctoral que consistirá en un trabajo escrito y un examen oral, cuyas características serán fijadas en los lineamientos de titulación del Programa Académico de Posgrado.

El examen predoctoral deberá llevarse a cabo antes del término del cuarto periodo escolar de la trayectoria escolar del estudiante y tendrá como finalidad demostrar la capacidad de integrar conocimientos y hacer uso de ellos en la solución de problemas específicos.

Artículo 30. Los plazos máximos para que un estudiante de tiempo completo pueda concluir un Programa Académico de Posgrado, incluyendo la obtención del grado, serán:

- I. En los Programas Académicos de especialidad, el establecido en el plan de estudios;
- II. En los Programas Académicos de maestría, 30 meses;
- III. En los Programas Académicos de doctorado, 48 meses, y
- IV. En los Programas Académicos de doctorado directo, 60 meses.

En los Programas Académicos de doctorado, a petición justificada del estudiante y con la aprobación de su Comité tutorial y del Director de Tesis, el Comité Académico de Posgrado podrá proponer al Consejo Académico la ampliación del plazo indicado en la fracción III de este artículo, el cual no podrá ser mayor a seis meses.

Artículo 31. Los plazos máximos para que un estudiante de tiempo parcial pueda concluir un Programa Académicos de Posgrado, incluyendo la obtención del grado, serán:

- I. En los Programas Académicos de especialidad, el establecido en el plan de estudios más 50 por ciento de la duración del mismo;
- II. En los Programas Académicos de maestría, 42 meses, y
- III. En los Programas Académicos de doctorado, 60 meses.

Artículo 32. En los Programas Académicos de Posgrado diferentes a la modalidad escolarizada los plazos máximos para que el estudiante concluya un Programa Académico de Posgrado se establecerán en el plan de estudios correspondiente.

Artículo 33. El estudiante podrá solicitar por escrito la baja a una asignatura o la baja temporal del Programa Académico de Posgrado, acorde a las fechas señaladas en el calendario escolar. Cuando el estudiante no acredite una asignatura procederá la baja del Programa Académico de Posgrado.

Artículo 34. El estudiante que haya causado baja podrá solicitar al Departamento de Investigación y Posgrado, por una sola vez, la revocación de la baja, excepto cuando el estudiante cause baja del Programa Académico de Posgrado, por recibir un dictamen de no aprobado en el examen predoctoral o de grado. El Departamento autorizará, en su caso, la solicitud previo aval del Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente.

CAPITULO IV DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 35. Se realizaran únicamente evaluaciones ordinarias en los términos del presente reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 36. Son evaluaciones ordinarias las que se aplican en cada asignatura a lo largo del proceso de formación académica de los estudiantes de posgrado y comprenden la totalidad del contenido de dichas asignaturas.

Artículo 37. Para efecto de este reglamento se entiende por evaluación al conjunto de actividades realizadas para obtener y analizar información en forma continua y sistemática del proceso de formación de los estudiantes, que permitan verificar los logros obtenidos y determinar un valor específico en cada asignatura.

Artículo 38. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para acreditar una asignatura es de 8 (ocho) puntos. Las asignaturas que no son sujetas a medición cuantitativa, se certificarán como acreditada (A) o no acreditada (NA). Acorde a lo expuesto en el artículo 35, no habrá evaluaciones extraordinarias, por lo que, sí el estudiante no aprueba una asignatura será dado de baja definitiva del programa Académico de Posgrado que cursa.

Artículo 39. Para obtener el promedio de calificaciones semestrales será obligatorio presentar las evaluaciones ordinarias que se estipulen en el programa de la asignatura, en caso de no obtener promedio aprobatorio (ocho puntos en escala 0 a 10) el estudiante será dado de baja definitiva del programa de estudios. En base al acuerdo que se tenga con el Consejo Académico. En caso de que el estudiante no se presente a una evaluación se le anotará NP, que significa no presentado, sí el estudiante no pudo asistir por alguna situación justificada, deberá presentar ésta debidamente soportada ante el profesor y el tutor de la asignatura que corresponda, así como al Coordinador del programa de posgrado correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes dando la oportunidad de presentar la evaluación correspondiente.

CAPÍTULO V BASES DE LA EVALUACIÓN

Artículo 40. El Coordinador del programa de posgrado que corresponda deberá definir con los docentes respectivos los criterios de evaluación que se utilizarán en cada asignatura.

Artículo 41. El estudiante debe conocer al inicio del curso cuáles son los objetivos y los criterios de evaluación de cada una de las asignaturas que cursará.

Artículo 42. Los criterios de evaluación definirán, entre otros puntos, lo siguiente:

- I. Aspectos a evaluar dentro de los criterios que se establezcan en las asignaturas.
- II. La utilización de diversos medios de evaluación para cada una de las asignaturas, dependiendo de su naturaleza y objetivos, y
- III. Los momentos para la evaluación durante el desarrollo de la asignatura.

Artículo 43. La evaluación será continua y en ella se tomarán en consideración, los siguientes aspectos: los conocimientos, las capacidades, habilidades, destrezas, aptitudes y las actitudes, adquiridos durante el desarrollo de las asignaturas.

Artículo 44. Los medios de evaluación pueden ser:

- I. Instrumentos de evaluación previamente diseñados de conformidad con la temática de la asignatura que se aplican a los estudiantes para valorar los conocimientos adquiridos;
- II. Aquellos que permitan identificar los conocimientos adquiridos durante el desarrollo de la asignatura que son demostrables mediante ciertas destrezas o habilidades, o bien, mediante la elaboración de trabajos prácticos, y
- III. Aquellos que permitan identificar otros aspectos relacionados con el proceso educativo, tales como actitudes y aptitudes.

Artículo 45. La evaluación se orienta a cada estudiante en particular. Es un medio para conocer el nivel formativo del estudiante, el grado de asimilación respecto a su estudio y las dificultades que encuentra en el proceso de apropiación de nuevos conocimientos.

Las modalidades de evaluación pueden ser semanales o quincenales, y serán de la siguiente manera:

- I. Primer Parcial;
- II. Segundo Parcial;
- III. Tercer Parcial; y
- IV. Final.

Tendrán derecho a estas oportunidades los estudiantes de nuevo ingreso, reinscritos y reingresos.

Artículo 46. Los exámenes podrán ser uno de los medios de evaluación, que permiten conocer el grado de dominio que el estudiante ha obtenido de la asignatura. Dada la naturaleza de las actividades formativas de la Universidad Intercultural, se podrán considerar otras opciones de evaluación. Las evaluaciones parciales podrán ser de diverso tipo ya sean ensayos, resolución de problemas, estudio de casos, elaboración de materiales didácticos, reporte de proyecto de investigación, etc. Los diversos criterios de evaluación que se apliquen deberán estar orientados por la vocación de la Universidad Intercultural.

Artículo 47. Durante el desarrollo de la asignatura y a su término, las evaluaciones se aplicarán de acuerdo al artículo anterior y se aplicaran a criterio del docente para verificar en determinados períodos del desarrollo de la asignatura el avance de los aprendizajes obtenidos por los estudiantes, de acuerdo con los objetivos señalados en el programa de estudio, y en los plazos considerados por el docente.

Artículo 48. La entrega y registro en el sistema de control escolar de la calificación final de las respectivas evaluaciones de cada asignatura, se llevarán a cabo en los plazos señalados en el calendario escolar, que se dará a conocer al inicio de cada semestre.

Artículo 49. Las evaluaciones se efectuarán en los recintos que el Departamento de Investigación y Posgrado disponga.

Artículo 50. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del docente asignado. Si el docente de la asignatura no se presentara oportunamente a realizar la evaluación, el Coordinador del programa de posgrado que corresponda podrá nombrar un sustituto del mismo programa de posgrado. En todo caso, las actas serán firmadas por el docente de la asignatura quien deberá entregarlas al Coordinador del programa de posgrado que corresponda y este a su vez al Departamento de Control Escolar, en el término de cinco días naturales. Cuando excepcionalmente no sea posible que el docente asignado firme el acta de alguna evaluación será firmada por el Coordinador del programa de posgrado que corresponda.

Artículo 51. En la realización de las evaluaciones, los estudiantes deberán identificarse con su credencial escolar o con documento expedido por el Departamento de Control Escolar.

Artículo 52. Una vez concluido el curso, el docente de la asignatura deberá valorar todos los medios de evaluación que hayan sido aplicados, y asentará el resultado final de la evaluación continua en las actas correspondientes en el sistema de control escolar y dentro de las fechas estipuladas en el calendario escolar.

Artículo 53. En caso de inconformidad con el resultado de la evaluación de parte de los estudiantes, el Coordinador del programa de posgrado que corresponda acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada calificación podrá solicitar por escrito la revisión al Coordinador del programa de posgrado que corresponda;
- II. El Coordinador del programa de posgrado que corresponda nombrará de uno a tres docentes de la asignatura para que en la fecha señalada se lleve a cabo la revisión correspondiente; y
- III. Las resoluciones que se emitan en la revisión serán inapelables.

Artículo 54. Las calificaciones finales de cada evaluación serán asentadas claramente en el acta respectiva. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el docente que la haya asentado comunica por escrito al Coordinador del programa de posgrado que corresponda y al Departamento de Control Escolar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicha calificación, la existencia debidamente justificada del error.

Artículo 55. Por ningún motivo el estudiante deberá contar con evaluaciones desfavorables durante la duración de sus estudios en el programa de posgrado correspondiente, de ser el caso se dará de baja de forma definitiva.

Artículo 56. Todos los estudiantes tendrán la calidad de regulares y deberán haber aprobado todas las asignaturas correspondientes a semestres precedentes.

CAPÍTULO VI DE LA TITULACIÓN

Artículo 57. El Director de Tesis y el estudiante propondrán el tema de Tesis al NAB del Programa Académico de Posgrado correspondiente, para su aprobación y registro en la Coordinación del Programa Académico de Posgrado, considerando su pertinencia con los objetivos del Programa Académico de Posgrado.

Artículo 58. El registro del tema de tesis se realizará conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de especialidad o maestría, al término del primer periodo escolar para estudiantes de tiempo completo, o al término del segundo periodo escolar para estudiantes de tiempo parcial, y
- II. En el caso de doctorado, al término del primer periodo escolar.

Cuando el trabajo de tesis se derive de un convenio y requiera confidencialidad, se deberá informar al Departamento de Investigación y Posgrado al solicitar su registro.

Artículo 59. La tesis se desarrollará bajo los siguientes criterios:

- I. Para los grados de especialidad o de maestría deberá ser un trabajo original, escrito individualmente, citando las referencias bibliográficas correspondientes, y que demuestre la capacidad del estudiante para analizar y proponer alternativas de solución a problemas del área respectiva;
- II. Para el grado de doctorado deberá ser un trabajo original, escrito individualmente, citando las referencias bibliográficas correspondientes, que versará sobre un tema de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación y habrá de evidenciar la capacidad del estudiante para generar conocimiento mediante la investigación;
- III. Podrá ser redactada en español o inglés y alternativamente en una versión en algún otro que proponga el estudiante, con el visto bueno del Director de Tesis y el aval del Comité tutorial del Programa Académico de Posgrado correspondiente;
- IV. Los trabajos de tesis, independientemente del nivel o modalidad, se considerarán confidenciales durante el proceso de revisión y hasta su publicación. Cualquier persona que con motivo del registro, revisión o aprobación de la tesis tenga acceso a la misma deberá abstenerse de difundir y utilizar su contenido de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. La tesis se realizará bajo la asesoría y responsabilidad del Director de Tesis y en su caso del Codirector de Tesis, quien vigilará que tenga la estructura indicada en términos de este Reglamento, y
- VI. Cuando el estudiante y su comité tutorial consideren que su trabajo de tesis contiene información confidencial deberán hacerlo del conocimiento del Coordinador del Programa Académico de Posgrado. Este último dictaminará si el trabajo de tesis debe tener el carácter de confidencial, y en caso positivo notificará a quienes corresponda para el resguardo de la confidencialidad, y solicitará al Departamento de investigación y Posgrado se considere el carácter confidencial en el registro del tema respectivo.

En el caso de especialidad desarrollada en el área de la salud, se podrá aceptar un informe de resultados con impacto social avalado por una institución del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 60. La estructura de la tesis deberá incluir, por lo menos lo siguiente:

- I. Título;
- II. Acta de registro de tema de tesis y designación de director de tesis;

- III. Acta de revisión de tesis;
- IV. En su caso, carta de autorización de uso de obra para difusión;
- V. Índice general, de cuadros y de figuras;
- VI. Resumen de 250 palabras como máximo en español;
- VII. Resumen de 250 palabras como máximo en inglés;
- VIII. En su caso, traducción del resumen en un idioma diferente a los anteriores, a propuesta del Comité Tutorial;
- IX. Introducción que incluyan justificación, hipótesis o planteamiento de la investigación y objetivos;
- X. Antecedentes;
- XI. Método;
- XII. Resultados;
- XIII. Discusión;
- XIV. Conclusiones;
- XV. Referencias; y
- XVI. Anexos, en su caso.

Si por razones académicas o técnicas la tesis se deba escribir en una estructura diferente a la establecida, el Comité Tutorial podrá proponerla al Comité Académico de Posgrado, para la aprobación correspondiente.

Artículo 61. La aprobación de la tesis se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. El estudiante entregará los ejemplares necesarios de la tesis, con el visto bueno del Director de Tesis y en su caso Codirector de Tesis, a la Comisión Revisora señalada en el artículo 124 de este Reglamento;
- II. La tesis concluida por el estudiante y avalada por el director de la misma, será sometida a revisión por parte de una Comisión Revisora;
- III. La Comisión Revisora se reunirá con el estudiante, para informar, en su caso, sus recomendaciones a la tesis, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la entrega de los ejemplares, estableciendo el plazo para subsanar dichas recomendaciones;
- IV. Una vez que se cuente con la versión final de la tesis, la Comisión Revisora emitirá el dictamen aprobatorio para la realización del examen de grado. La aprobación del trabajo deberá ser por mayoría de los integrantes de la Comisión Revisora y se registrará en el acta de revisión de tesis, y
- V. Aprobada la tesis, el estudiante entregará un ejemplar a cada miembro del jurado y dos en formato digital, de los cuales uno será para el acervo de la Universidad y uno se anexará a la solicitud de autorización para efectuar el examen de grado.

Artículo 62. En caso de que un estudiante incumpla el criterio de originalidad en el trabajo de tesis para la obtención de grado, o que presente documentos o información falsa durante la trayectoria escolar, el Departamento de Investigación aportará a la Oficina de Abogacía General e Igualdad de Género de la Universidad y otras instancias competentes, los elementos que se encuentren a su alcance para las acciones legales a que haya lugar, incluyendo la cancelación de certificados o diplomas de grado.

Artículo 63. El estudiante podrá solicitar al Coordinador del Programa Académico de Posgrado el cambio de director de tesis, así como de los miembros del comité tutorial, cuando se justifique plenamente bajo criterios académicos.

El estudiante de tiempo completo deberá realizar la solicitud antes del término del segundo periodo escolar para el caso de especialidad o maestría, o antes del término del tercer periodo escolar para el caso de especialidad médica o doctorado.

El estudiante de tiempo parcial deberá realizar la solicitud antes del término del tercer periodo escolar para el caso de especialidad o maestría, o antes del término del cuarto periodo escolar para el caso de especialidad médica o doctorado.

El Director de tesis, en su caso el codirector, así como los miembros del Comité Tutorial, podrá solicitar al Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente ser reemplazados en sus funciones con la justificación pertinente.

Artículo 64. En los casos indicados en el artículo anterior, el Coordinador del Programa Académico de Posgrado dictaminará lo conducente, previa consulta con el NAB del Programa Académico de Posgrado correspondiente. El Jefe del Departamento de Investigación y Posgrado autorizará, en su caso, el cambio propuesto cuando se justifique plenamente.

De resultar procedente, el cambio de Director de tesis no necesariamente implicará el cambio de tema de tesis para el estudiante, quien en su caso deberá otorgar los créditos que correspondan al anterior director, tanto en su tesis como en los productos derivados de ésta.

Artículo 65. El Jefe del Departamento de Investigación autorizará, en su caso, el cambio del tema de tesis registrado, a propuesta del director o directores de tesis o del estudiante, con el aval del Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente. Este cambio se realizará previa aprobación del comité tutorial y deberá apegarse a los plazos establecidos en el presente ordenamiento.

El título definitivo de la tesis quedará registrado en el acta de revisión de tesis. El estudiante de tiempo completo deberá realizar la solicitud antes del término del segundo periodo escolar para el caso de especialidad o maestría, o antes del término del tercer periodo escolar para el caso de especialidad médica o doctorado.

El estudiante de tiempo parcial deberá realizar la solicitud antes del término del tercer periodo escolar para el caso de especialidad o maestría, o antes del término del cuarto periodo escolar para el caso de especialidad médica o doctorado.

CAPÍTULO VII DEL EGRESO

Artículo 66. Para obtener el grado de especialidad, cada estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Programa Académico de especialidad correspondiente;
- II. Haber acreditado todas las asignaturas incluidas en su programa individual de actividades definitivo;
- III. Haber desarrollado una tesis de nivel especialidad con las características señaladas en este Reglamento, y
- IV. Haber aprobado el examen de grado.

Los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo podrán ser sustituidos, a solicitud del estudiante, por un examen general de conocimientos escrito. En este caso, el NAB del Programa Académico de Posgrado correspondiente propondrá al Departamento de Investigación y Posgrado las características de esta evaluación. El Departamento de Investigación y Posgrado, con base en los lineamientos que haya establecido para este fin, emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 67. Para obtener el grado de Maestría, cada estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Programa Académicos de Maestría correspondiente;
- II. Cumplir su programa individual de actividades definitivo;
- III. Haber desarrollado una tesis de Maestría con las características señaladas en este Reglamento;
- IV. Enviar artículo científico para su publicación en una revista indexada y presentar la carta de recepción; y
- V. Aprobar el examen de grado.

Para los Programas Académicos de Maestría con orientación profesional, los requisitos señalados en las fracciones III, IV y V podrán ser sustituidos, a solicitud de cada estudiante, por un examen general de conocimientos escrito. En este caso, el NAB del Programa Académico de Posgrado correspondiente propondrá al Departamento de Investigación y Posgrado las características de esta evaluación. El Departamento de Investigación y Posgrado, con base en lineamientos que haya establecido para este fin, emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 68. Para obtener el grado de Doctor, cada estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Programa Académico de doctorado correspondiente;
- II. Acreditar el examen predoctoral;
- III. Cumplir con su programa individual de actividades definitivo;
- IV. Contar con alguno de los siguientes productos, que deberá estar relacionado con su trabajo de investigación:

- a. Artículo científico publicado en una revista indexada o carta de aceptación para su publicación;
- b. Publicación de un libro o capítulo de libro por una editorial de prestigio, según lo dispuesto en la normatividad institucional, o dictamen de aceptación;
- c. Solicitud de registro de patente, modelo de utilidad, diseño industrial, esquemas de trazados de circuitos integrados o invenciones ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; o
- d. Informe técnico final aprobado por el tercero con quien se haya celebrado un convenio.

El Comité Tutorial evaluará la concordancia de los productos con el trabajo de investigación de cada estudiante, y turnará el resultado de la evaluación para aprobación del Coordinador del Programa Académico de Posgrado del Programa de Posgrado correspondiente.

V. Desarrollar una tesis doctoral con las características señaladas en este Reglamento, y

VI. Aprobar el examen de grado.

En el caso de la fracción IV de este artículo, el comité tutorial verificará que se otorgue el reconocimiento a la Universidad y en su caso a terceros correspondientes.

Artículo 69. El Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente solicitará al Departamento de Investigación y Posgrado autorización para la realización del examen.

El Departamento de Investigación y Posgrado emitirá por escrito, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, el dictamen para realizar el examen de grado.

Artículo 70. La autorización de examen general de conocimientos para especialidad y maestría con orientación profesional, estará sujeta a lo siguiente:

- I. Haber cumplido los requisitos señalados en los artículos 48 y 49 en sus fracciones I y II, del presente Reglamento para los casos de obtención del grado de especialidad y maestría, respectivamente;
- II. Solicitud del estudiante para optar por el examen general de conocimientos;
- III. Oficio de designación de los miembros que integran el jurado del examen correspondiente;
- IV. Programa individual de actividades definitivo, y
- V. Comprobante de inscripción de cada estudiante al periodo escolar.

Artículo 71. La autorización de examen de grado estará sujeta a lo siguiente:

- I. Haber cumplido los requisitos señalados en el artículo 66, excepto la fracción IV; el artículo 67, excepto la fracción V, y el artículo 68, excepto la fracción VI, de

este Reglamento, para los casos de especialidad, maestría y doctorado, respectivamente;

- II. Solicitud de cada estudiante para realizar el examen de grado;
- III. Acta de registro de tema de tesis de grado y designación del director o directores de la misma;
- IV. Oficio de designación de los miembros que integran el jurado del examen;
- V. Acta de revisión de tesis de grado con el título definitivo y las firmas de aprobación de los profesores que constituyen la comisión revisora respectiva;
- VI. La versión de la tesis completa en el formato que el Departamento de Investigación y Posgrado determine;
- VII. Programa individual de actividades definitivo, y
- VIII. Comprobante de inscripción de cada estudiante al periodo escolar.

Artículo 72. El examen de grado podrá ser:

- I. Abierto, en cuyo caso se deberán difundir el título y resumen de la tesis, lugar, fecha y hora en que se realizará el examen, cuando menos con tres días hábiles de antelación a su realización, o
- II. Cerrado, cuando el trabajo de tesis sea objeto de un convenio que necesite de confidencialidad o implique información que por razones de protección de la propiedad intelectual lo requiera, previa autorización del Comité Académico de Posgrado.

Artículo 73. Se podrá realizar examen general de conocimientos, predoctoral o de grado a distancia apoyados con las tecnologías de la información y la comunicación, previa aprobación del Coordinador del Programa Académico de Posgrado.

Artículo 74. El sustentante de examen para la obtención de cualquier grado, hará una disertación de su tesis y a continuación, en réplica oral, contestará a las preguntas de los sinodales, quienes serán los únicos autorizados para formularlas, así como para realizar comentarios a la tesis y examen presentado. Posteriormente, los sinodales deliberarán en sesión privada para acordar el resultado del examen, que podrá ser aprobado o suspendido.

El sustentante de examen predoctoral presentará en réplica oral y escrita las preguntas de los sinodales, quienes serán los únicos autorizados para formularlas, así como para realizar comentarios al examen presentado. Posteriormente, los sinodales deliberarán en sesión privada para acordar el resultado del examen, que podrá ser aprobado o suspendido.

El secretario del jurado asentará en el acta correspondiente el resultado del examen, la cual deberá ser firmada por todos los sinodales, para su posterior lectura.

Artículo 75. Cuando el resultado del examen general de conocimientos, predoctoral o de grado, sea suspendido, podrá celebrarse un segundo y último examen en un plazo menor a seis meses, a partir de la fecha en que se efectuó el primer examen.

Si el resultado del segundo examen es desfavorable se asentará el dictamen de no aprobado en el acta correspondiente y el estudiante causará baja del Programa Académico de Posgrado.

Si el segundo examen no se celebra en los plazos establecidos, el Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente lo notificará al Departamento de Investigación y Posgrado y el sustentante causará baja del Programa Académico de Posgrado, salvo por causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente justificadas.

Artículo 76. En los exámenes para obtener un grado académico, el jurado concederá distinción mención honorífica al sustentante siempre que se satisfagan los requisitos para la presentación del examen de grado y se cumplan los siguientes criterios:

- I. Que el estudiante no haya tenido una revocación de baja del Programa Académico de Posgrado;
- II. Que el promedio de calificaciones sea de nueve punto cinco como mínimo;
- III. Que el examen de grado se haya presentado en un tiempo menor o igual al establecido como duración del plan de estudios, contado a partir de su ingreso al Programa Académico de Posgrado;
- IV. Que la productividad académica del sustentante cumpla los criterios de sobresaliente emitidos por El Departamento de Investigación y Posgrado, y
- V. Que la calidad de la tesis y de la disertación, cumpla los criterios de excepcional emitidos por el Departamento de Investigación y Posgrado. La distinción consistirá en el registro de la mención honorífica en el acta de examen de grado correspondiente.

Artículo 77. Para los Programas Académicos de Posgrado que ofrezcan la opción de obtención del grado mediante la presentación de un examen general de conocimientos, los miembros del jurado podrán otorgar la distinción de desempeño sobresaliente, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos y criterios:

- I. Que el estudiante no haya tenido una revocación de baja del Programa Académico de Posgrado;
- II. Que el examen se presente durante el periodo escolar conforme a la duración registrada para cada Programa Académico de Maestría, especialidad o especialidad médica;
- III. Que el promedio de calificaciones del estudiante sea igual o superior a nueve punto cinco (9.5) o equivalente y que haya acreditado todas las asignaturas del programa individual de actividades;
- IV. Que la evaluación obtenida por el estudiante en el examen general de conocimientos sea igual o superior a nueve punto cinco (9.5) o equivalente; y
- V. Que la distinción al desempeño sobresaliente en el examen general de conocimientos sea otorgada con base en los criterios emitidos por el Departamento de Investigación y Posgrado.

La distinción consistirá en el registro de la mención de distinción de desempeño sobresaliente en el acta de examen de grado correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 78. Las constancias, certificados y diplomas de grado que se obtengan por los estudios de posgrado previstos en el presente Reglamento serán los siguientes:

- I. Certificados parciales, que se expedirán cuando cada estudiante acredite parcialmente las actividades académicas del plan de estudios dentro de un Programa Académico de Posgrado;
- II. Certificados de terminación de estudios, que se expedirán una vez que cada estudiante haya aprobado el examen de grado correspondiente;
- III. Constancias de asignaturas de posgrado, y
- IV. Diploma de grado de Especialidad, Maestría o Doctorado, que deberá reunir los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

La expedición de dichos documentos se realizará después de cubrir los derechos correspondientes, cuando sea el caso, y serán suscritos por las autoridades competentes de la Universidad.

Artículo 79. Los diplomas de grado académico que otorgue la Universidad serán firmados por:

- I. El Rector;
- II. EL Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente; y,
- III. El Jefe del Departamento de Investigación y Posgrado.

CAPÍTULO VIII DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 80. Los Programas Académicos de Especialidad tendrán por objeto ampliar los conocimientos del estudiante en uno o varios temas específicos de un campo disciplinar en particular o una profesión, ya sea para la formación en el ejercicio de la docencia o para la capacitación profesional especializadas.

Los estudios de especialidad conducirán a la obtención del grado académico de especialidad.

Artículo 81. Los Programas de Maestría tendrán por objetivo ampliar los conocimientos de cada estudiante en un campo disciplinar, habilitándolo para iniciar actividades de investigación y de aplicación innovadora del conocimiento científico o técnico, así como para el ejercicio de actividades académicas.

Los estudios de maestría conducirán a la obtención del grado académico de maestría.

Artículo 82. Los Programas Académicos de Doctorado tendrán por objetivo preparar a cada estudiante para la generación de conocimiento y la obtención de productos científicos y tecnológicos a través del desarrollo de la investigación y su aplicación innovadora.

Los estudios de doctorado conducirán a la obtención del grado académico de doctorado.

Artículo 83. Para la aprobación de las propuestas de diseño o rediseño de los Programas Académicos de Posgrado, el Jefe del Departamento de Investigación y Posgrado se auxiliará del Coordinador Académico del Programa y del NAB del Programa Académico de Posgrado correspondiente y enviará las propuestas evaluadas positivamente al Consejo Académico de la Universidad.

Artículo 84. Las propuestas de diseño o rediseño de los Programas Académicos de Posgrado deberán especificar lo siguiente:

- I. Orientación del Programa Académico de Posgrado;
- II. Objetivos;
- III. Estudio de pertinencia económica, social y académica;
- IV. Justificación;
- V. Perfiles de ingreso y de egreso;
- VI. Requisitos de ingreso;
- VII. Duración del plan de estudios, calendario y horario de las actividades académicas, incluyendo planeación flexible de la operación del Programa Académico de Posgrado;
- VIII. Mapa curricular con las asignaturas y actividades académicas complementarias que lo integren, así como la secuencia con que deberán realizarse;
- IX. Asignaturas, tipo de asignatura, número de créditos, número de horas de clase, antecedentes académicos, contenidos temáticos, modalidades del proceso de aprendizaje, procedimientos de evaluación y referencias bibliográficas;
- X. Descripción de las actividades académicas complementarias que podrá realizar cada estudiante, así como sus procedimientos de evaluación;
- XI. Requisitos académicos que deberá satisfacer cada estudiante para concluir el Programa Académico de Posgrado;
- XII. Grupo de profesores propuesto para conformar el NAB, incluyendo la currícula correspondiente, con el nombre de las asignaturas que podrán impartir, su grado académico, sus habilidades en materia de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y los documentos que comprueben su experiencia en la LGAC;
- XIII. Sede o sedes, infraestructura básica, equipamiento, infraestructura para espacios digitales y conectividad, servicios académicos, técnicos y administrativos;
- XIV. Indicadores de calidad, y sus medidas cuantitativas correspondientes, establecidos por el Departamento de Investigación y Posgrado;

- XV. Estrategias para la vinculación del Programa Académico de Posgrado con diversos sectores de la sociedad, y
- XVI. Análisis de gestión de calidad educativa, que permita determinar un plan de mejora incluyendo la planeación estratégica, proyección de infraestructura básica, equipamiento, infraestructura para espacios digitales y conectividad, servicios académicos, técnicos, administrativos y recursos financieros.

El Comité Académico de Posgrado, en su caso, podrá solicitar la información adicional que considere pertinente para la evaluación de la propuesta.

Artículo 85. Un Programa Académico de Posgrado podrá impartirse como:

- I. Programa de sede única: Aquéllos cuya operación se realiza en su totalidad dentro de una sede de la Universidad;
- II. Programa con sede auxiliar externa: Aquéllos cuya operación se realiza dentro de una sede de la Universidad y en instituciones u organizaciones distintas a la misma, incluidas las sedes hospitalarias, para el desarrollo de actividades académicas, con las autorizaciones correspondientes; y,
- III. Programa interinstitucional: Aquél diseñado y ofrecido por convenio entre la Universidad y otra institución educativa del Sistema Educativo Nacional o del extranjero.

Artículo 86. La organización y operación de los programas interinstitucionales se establecerán en el convenio específico respectivo, el cual deberá ser aprobado por el Comité Académico de Posgrado a propuesta del Departamento de Investigación y Posgrado; y deberá incluir las previsiones necesarias para la titularidad de la propiedad industrial y la confidencialidad de los resultados de la colaboración.

Artículo 87. Para la evaluación de propuestas de un Programa Académico de Posgrado el Comité Académico de Posgrado conformará comisiones que incluyan personas con experiencia en diseño curricular, ciencias de la educación o de otro tipo que considere necesarios.

Dichas comisiones considerarán, entre otros factores:

- I. Cumplimiento normativo de la propuesta de programa académico;
- II. Criterios de pertinencia, congruencia y flexibilidad establecidos por el Departamento de Investigación y Posgrado, con base en los indicadores de calidad que se definan para la acreditación externa del programa;
- III. La planeación estratégica para fundamentar la propuesta; y
- IV. Una vez analizado lo anterior, las comisiones presentarán sus conclusiones al Comité Académico de Posgrado, el cual emitirá un dictamen.

Artículo 88. El número de créditos de los planes de estudios será el siguiente:

- I. Para los Programas Académicos de Especialidad: de 40 a 60 créditos;

- II. Para los Programas Académicos de Maestría: de 80 a 120 créditos; y
- III. Para los Programas Académicos de doctorado: de 120 a 180 créditos.

En el caso de Programas Académicos de Posgrado del área médica y programas de doctorado directo, el total de créditos podrá exceder los máximos establecidos, en las fracciones I y III de este artículo, respectivamente.

Artículo 89. Los planes de estudios de cualquier modalidad se integrarán mediante:

- I. Asignaturas teóricas, prácticas, teórico-prácticas;
- II. Seminarios;
- III. Estancias especiales de aprendizaje; o
- IV. Actividades académicas complementarias.

La asignación de créditos para las fracciones I, II y III de este artículo, independientemente de la modalidad, será de un crédito por cada 16 horas de trabajo.

Artículo 90. La asignación de créditos de la fracción IV del artículo 89, independientemente de la modalidad, serán:

- I. Un crédito por cada 20 horas de trabajo para las actividades de aprendizaje a través de tutoría o asesoría; y
- II. Un crédito por cada 50 horas de trabajo para las actividades de aprendizaje de trabajo de campo profesional supervisado, estancias de movilidad, desarrollo de proyectos a distancia u otros.

Artículo 91. La asignación de créditos para la tesis de grado, así como para el examen general de conocimientos, en los casos que aplique, se ajustará a lo siguiente:

Tesis de grado de especialidad: 27 créditos;
Tesis de grado de maestría: 54 créditos;
Tesis de grado de doctorado: 108 créditos;
Examen general de conocimientos de especialidad: 27 créditos; y
Examen general de conocimientos de maestría: 54 créditos.

Artículo 92. Las asignaturas y demás actividades académicas que integran un plan de estudios serán básicas, optativas o electivas.

De conformidad al párrafo anterior, las asignaturas podrán ser impartidas de manera intensiva en cualquier momento, o por medio de la aplicación de las TIC conservando su mismo valor en créditos, previa justificación por el Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente y aprobación del Jefe del Departamento de Investigación y Posgrado.

Artículo 93. Las asignaturas de los Programas Académicos de Especialidad, independientemente de la modalidad, deberán estar bajo la responsabilidad de

Profesores de Tiempo Completo, de Asignatura de Posgrado, o de Asistentes de Posgrado.

Las asignaturas de Programas Académicos de Maestría y Doctorado, independientemente de la modalidad, deberán estar bajo la responsabilidad de Profesores de Tiempo Completo, o de Asignatura de Posgrado.

Los Coordinadores de los Programas Académicos de Posgrado podrán proponer al Departamento de Investigación y Posgrado que una asignatura o curso de propósito específico sea impartida por un Profesor invitado o Visitante de posgrado, siempre que su trayectoria profesional o académica así lo justifique.

Artículo 94. El Departamento de Investigación y Posgrado, a propuesta del NAB del Programa Académico de Posgrado correspondiente, podrá autorizar la cancelación o incorporación de asignaturas exclusivamente optativas, cuando dichas modificaciones no alteren más del treinta por ciento del número total de créditos del Plan de Estudios vigente.

Cualquier modificación en el Plan de Estudios mayor al treinta por ciento de créditos de asignaturas optativas o el cambio de asignaturas básicas, implicará el rediseño del Programa Académico de Posgrado.

Todo rediseño o actualización de un programa académico podrá incluir, cuando menos, una asignatura en modalidad no escolarizada o mixta.

Artículo 95. Los Planes de Estudios autorizados podrán ser impartidos en modalidades diferentes a la de su registro original siempre y cuando cumplan con los lineamientos que establezca el Comité Académico de Posgrado y a propuesta del Departamento de Investigación y Posgrado.

Artículo 96. Los contenidos temáticos de las asignaturas podrán modificarse con aprobación del Comité Académico de Posgrado. Los cambios y actualizaciones se deberán comunicar a las instancias correspondientes para su registro.

Las asignaturas optativas de un plan de estudios que no se impartan por lo menos una vez en tres años serán canceladas.

Artículo 97. Las estancias especiales de aprendizaje, seminarios y actividades académicas complementarias estarán bajo la supervisión de un profesor responsable avalado por el Comité Académico de Posgrado, quien deberá ser preferentemente el Asesor Académico o el Director de tesis, en su caso.

Las actividades académicas complementarias del estudiante se realizarán con la aprobación del Departamento de Investigación y Posgrado a propuesta del Coordinador del Programa Académico de Posgrado.

Artículo 98. Para la impartición de los Programas Académicos de Posgrado, el Departamento de Investigación y Posgrado supervisará que la integración de los Núcleos Académicos Básicos de cada Programa Académico de Posgrado se sujete a lo siguiente:

- I. En el caso de las especialidades, contar con un mínimo de cinco profesores, al menos tres de los cuales deberán tener nombramiento de profesor de tiempo completo;
- II. En el caso de los Programas Académico de Maestría con orientación profesional, contar con un mínimo de cinco profesores con nombramiento de Profesor de Tiempo Completo;
- III. En el caso de los Programas Académico de Maestría con orientación en investigación, contar con un mínimo de ocho profesores con nombramiento de Profesor de Tiempo Completo, al menos cinco de los cuales deberán tener el grado de doctorado;
- IV. En el caso de los Programas Académicos de Doctorado, contar con un mínimo de nueve profesores de tiempo completo con grado de doctorado;
- V. Tratándose de Programas integrados, contar con un mínimo de doce profesores con nombramiento de Profesor de Tiempo Completo, al menos nueve de los cuales deberán tener el grado de doctorado; y
- VI. Cumplir con los términos de referencia establecidos por organismos externos para obtener, mantener o incrementar el nivel del reconocimiento otorgado por éstos, de acuerdo con los lineamientos emitidos por las instancias correspondientes.

El incumplimiento de alguna de las fracciones señaladas en este artículo implicará la revisión del programa por parte del Departamento de Investigación y se procederá, según sea el caso, a la elaboración de un plan estratégico de mejora, al rediseño, al receso o a la cancelación del programa.

Artículo 99. Los cursos de propósito específico se deberán registrar en el Departamento de Investigación y Posgrado antes de su impartición en la unidad académica que lo ofrezca, y renovar sus contenidos por lo menos una vez cada tres años.

CAPITULO IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES DE POSGRADO

Artículo 100. Los estudiantes de posgrado de la Universidad tienen los siguientes derechos:

- I. Conocer el Decreto de Creación y demás reglamentaciones de la Universidad;
- II. Gozar de libertad de expresión, sin más limitantes que el debido respeto a la comunidad universitaria;
- III. Solicitar la designación de un Asesor Académico que guíe su formación profesional y que lo oriente en caso de manifestar alguna situación crítica;
- IV. Obtener con oportunidad los documentos que acrediten oficialmente los estudios realizados;

- V. Recibir de la Universidad la información y los reconocimientos, becas y estímulos a que se hagan acreedores;
- VI. Ejercer la garantía de audiencia en los asuntos que afecten sus intereses;
- VII. Recibir de la Universidad los servicios que le correspondan;
- VIII. Organizarse democráticamente, como estimen conveniente para la realización de actividades académicas, culturales y deportivas. Las autoridades universitarias mantendrán con las organizaciones estudiantiles, relaciones de cooperación y asistencia mutua;
- IX. Manifestar sus propuestas ante las instancias correspondientes, tendientes al mejoramiento de los servicios académicos que reciban;
- X. Opinar sobre el desempeño del personal académico que mantenga con ellos relación docente;
- XI. Recibir asesoría y defensoría cuando consideren afectados sus derechos;
- XII. Recibir orientación relacionada con la organización y funcionamiento de la Universidad;
- XIII. Obtener la credencial que les acredite como estudiantes de la Universidad;
- XIV. Inconformarse ante la autoridad competente, cuando se afecten sus derechos;
- XV. Gozar del derecho de autoría o de referencia en las investigaciones y publicaciones en que participen, así como en el uso, publicación o comercialización, de los diseños, materiales e instrumentos entregados para la evaluación de su conocimiento;
- XVI. Utilizar las instalaciones de la Universidad de conformidad con su uso y destino, de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto se emitan; y
- XVII. Las demás que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 101. Las y los estudiantes de posgrado de la Universidad tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la legislación de la Universidad;
- II. Desempeñar las comisiones de carácter universitario que les sean asignadas;
- III. Asistir puntualmente a las juntas académicas del Comité Académico de Posgrado, en caso de ser representante.
- IV. Conducirse con respeto en todos los ámbitos relacionados con sus actividades académicas;
- V. Desarrollar las actividades de aprendizaje establecidas en los planes y programas académicos;
- VI. Someterse a las evaluaciones académicas establecidas por la Universidad;
- VII. Abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor de cualquier agrupación política o religiosa dentro de la Universidad;
- VIII. Realizar personalmente sus trámites administrativos;
- IX. Resarcir daños y perjuicios al patrimonio de la Universidad de los que resulten responsables, cuando lo determine la autoridad competente;
- X. Cubrir oportunamente las cuotas, derechos y demás aportaciones referentes a su ingreso, permanencia, titulación y expedición de certificado, y los demás que autorice el Consejo Directivo de la Universidad; y
- XI. Las demás que establezca la normatividad aplicable de la Universidad.

Artículo 102. Son causas de responsabilidad de los estudiantes de posgrado para con la Universidad, las siguientes:

- I. Incumplir las obligaciones establecidas en la legislación de la Universidad;
- II. Causar daños físicos, morales o patrimoniales de cualquiera de los integrantes de la comunidad de la Universidad;
- III. Causar daños o perjuicios al patrimonio de la Universidad;
- IV. Suplantar, permitir ser suplantado o realizar actos fraudulentos en las evaluaciones académicas;
- V. Falsificar o utilizar documentos apócrifos para cualquier fin, en su relación con la Universidad;
- VI. Consumir o introducir bebidas alcohólicas, narcóticos, drogas, enervantes, o estupefacientes en las instalaciones de la Universidad, o acudir a ellas bajo sus efectos, salvo prescripción médica;
- VII. Portar armas de cualquier tipo en las instalaciones de la Universidad;
- VIII. Realizar actos que suspendan las labores académicas, sin causa justificada;
- IX. Inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, a la Universidad o a sus integrantes;
- X. Las demás que establezca la legislación de la Universidad.

Artículo 103. Los estudiantes de posgrado que incurran o incumplan algunas de las obligaciones o responsabilidades a que se refieren los artículos anteriores, se harán acreedores a la aplicación de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación por escrito; y
- II. Expulsión

Artículo 104. Los estudiantes de posgrado que hayan obtenido calificaciones a través de las conductas ilícitas a las que se refiere el artículo 83 y sus fracciones, serán sancionados con la cancelación de las mismas, independientemente de otras sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 105. El estudiante de posgrado que en forma imprudencial destruya, total o parcialmente, los bienes patrimoniales de la Universidad, o bienes ajenos de los que por cualquier título jurídico la Universidad tenga la posesión, deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 106. En el caso de que los estudiantes de posgrado se negaren a pagar los daños y perjuicios ocasionados, la Universidad se reserva el derecho de hacer efectivo su pago por los medios legales procedentes.

Artículo 107. Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores, el estudiante de posgrado que destruya o deteriore de manera intencional, total o parcialmente los bienes patrimoniales de la Universidad, o bienes ajenos de los que por cualquier título jurídico la Universidad tenga la posesión, responderá de los daños y

perjuicios causados tanto a la Universidad como a terceras personas. Cuando la conducta fuere constitutiva de delito, la Universidad dará aviso a la autoridad competente.

Artículo 108. El Consejo Académico de la Universidad determinará la sanción a que se hará acreedor el estudiante, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. La conducta observada;
- II. El desempeño académico;
- III. Las causas y circunstancias de responsabilidad;
- IV. Las consecuencias producidas; y
- V. La reincidencia. En todo caso, la sanción deberá salvaguardar los principios de proporcionalidad y equidad con respecto a la falta cometida.

Artículo 109. La aplicación de sanciones se determinará previo procedimiento en el que se escuche al estudiante de posgrado involucrado, conforme a los principios de legalidad, objetividad, celeridad, eficacia y equidad. Las sanciones deberán constar por escrito, y expresar los hechos que las motiven, así como la referencia a las normas que se consideren violadas, debiendo notificarse personalmente al estudiante involucrado.

Artículo 110. Los estudiantes de posgrado a quienes se apliquen sanciones tendrán derecho a interponer el recurso de reconsideración, por escrito, ante el Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que les sean notificadas dichas sanciones, donde se expresen los agravios que les causa la determinación recurrida.

Artículo 111. La interposición del recurso no interrumpirá los efectos de la sanción, mientras los quejosos no obtengan una resolución favorable que revoque la anterior.

Artículo 112. La categoría de estudiante de posgrado se pierde:

- I. Por conclusión del plan de estudios;
- II. Por renuncia expresa;
- III. Por no haber cubierto la totalidad de los créditos del programa académico de posgrado en los plazos establecidos en este Reglamento;
- IV. Por no haber concluido los trámites de inscripción o reinscripción en los plazos establecidos, quedando entonces en calidad de desertor;
- V. Cuando se encuentre en alguna de las causales de baja definitiva y/o cancelación de la inscripción contenida en el presente Reglamento; y
- VI. Cuando así lo resuelva el Comité Académico de Posgrado.

TÍTULO TERCERO DE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE POSGRADO

CAPÍTULO I DEL COMITÉ ACADÉMICO DE POSGRADO

Artículo 113. El Comité Académico de Posgrado será la instancia de carácter consultivo que tiene por objeto coadyuvar en el cumplimiento de las funciones institucionales relacionadas con los estudios de posgrado y los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico vinculados a dichos estudios de posgrado.

Artículo 114. El Comité Académico de Posgrado estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

- I. El titular de la Universidad, quien lo presidirá;
- II. El Jefe del Departamento de Investigación y Posgrado;
- III. Los coordinadores de los Programas Académicos de Posgrado;
- IV. Un representante de cada uno de los Núcleos Académicos Básicos de los Programas Académicos de Posgrado; y
- V. Un estudiante de cada uno de los Programas Académicos de Posgrado.

En caso de que el Presidente no pueda asistir a alguna reunión del Comité Académico de Posgrado, la reunión será presidida por el Jefe del Departamento de Investigación y Posgrado.

Artículo 115. Podrán asistir como invitados al Comité Académico de Posgrado, con derecho a voz:

- I. Los titulares de Dirección de la Universidad;
- II. Los servidores públicos de la Universidad que el Presidente del Comité Académico de Posgrado considere pertinentes; y
- III. Un académico externo de reconocido prestigio por cada uno de los Programas Académicos de Posgrado.

Artículo 116. El Comité Académico de Posgrado tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Organizarse en comisiones permanentes o temporales;
- II. Evaluar y dictaminar las iniciativas que en materia de posgrado le sean presentadas por la comunidad académica y por las autoridades de la Universidad;
- III. Analizar y dictaminar la propuesta de normatividad en materia de posgrado e investigación, para los efectos legales procedentes;
- IV. Promover el desarrollo de proyectos de investigación científica, educativa, de desarrollo tecnológico e innovación asociados a los planes y programas de estudios de posgrado;
- V. Evaluar y dictaminar las propuestas de diseño y rediseño de programas académicos, a solicitud;
- VI. Evaluar y dictaminar las propuestas de creación de redes de investigación y posgrado;
- VII. Promover el desarrollo de programas que preferentemente sean de carácter multidisciplinario e interdisciplinario orientados a fortalecer la integración social;

- VIII. Promover la realización de estudios y evaluaciones de los programas en todas las modalidades, y proponer las acciones pertinentes para su orientación, desarrollo, fortalecimiento y consolidación;
- IX. Resolver los asuntos académicos y escolares de los estudios de posgrado no previstos en este Reglamento; y
- X. Las demás que prevean los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS NÚCLEOS ACADÉMICOS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

Artículo 117. Los NAB serán instancias de asesoría y apoyo que tienen por objeto coadyuvar a las unidades académicas de la Universidad en el cumplimiento de sus funciones en materia de posgrado.

Artículo 118. Para conformar un NAB de un Programa Académico de Posgrado se deberá contar con un mínimo de cinco Profesores de Tiempo Completo en el propio Programa Académico de Posgrado.

El Presidente del NAB de un Programa Académico de Posgrado será el Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente y el secretario de acuerdos será algún miembro del NAB del Programa Académico de Posgrado correspondiente, En caso de que el Coordinador del Programa no pueda asistir a alguna reunión del NAB, la reunión será presidida por el secretario de acuerdos, y para la sesión se elegirá un secretario de entre los miembros colegiados.

Todos los integrantes del NAB tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 119. Corresponde al NAB de un Programa Académico de Posgrado:

- I. Integrar las comisiones que sean necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones;
- II. Analizar y evaluar las LGAC y proyectos de generación y aplicación del conocimiento del Programa Académico de Posgrado considerando criterios de pertinencia económica, social y académica;
- III. Proponer el diseño y rediseño de programas y asignaturas, así como las modalidades y sedes de los programas existentes;
- IV. Emitir dictámenes de equivalencia y revalidación de estudios de posgrado;
- V. Dictaminar sobre las propuestas de admisión presentadas por el Coordinador de cada Programa Académico de Posgrado;
- VI. Emitir opinión sobre las necesidades de personal académico y su perfil para el fortalecimiento de las LGAC asociadas al Programa Académico de Posgrado correspondiente;
- VII. Aprobar la ampliación del NAB para fines de acreditación de los programas por entidades externas;

- VIII. Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los profesores del Programa Académico de Posgrado;
- IX. Fomentar la difusión de los resultados de la investigación generados en el Programa Académico de Posgrado de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Departamento de Investigación y Posgrado;
- X. Promover la realización y participación en congresos, seminarios, simposios y reuniones semejantes;
- XI. Otorgar, en su caso, el aval a las situaciones o actividades académicas que sean sometidas a su consideración;
- XII. Promover la realización de actividades de cooperación académica, vinculación y movilidad de personal académico y estudiantes de los programas;
- XIII. Conocer, analizar y dictaminar, en el ámbito de su competencia, los asuntos de carácter académico que sometan a su consideración las autoridades, el personal académico y estudiantes;
- XIV. Presentar iniciativas y sugerencias para mejorar las actividades académicas del Programa Académico de Posgrado correspondiente;
- XV. Las demás previstas en la normatividad institucional aplicable.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ TUTORIAL

Artículo 120. El Comité tutorial será el cuerpo colegiado de profesores encargado del seguimiento de la trayectoria escolar y, en su caso, del desarrollo de tesis de grado de una/un estudiante. Se integrará a más tardar al término del primer periodo escolar, designado por el Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente a propuesta del NAB.

Artículo 121. El comité tutorial estará conformado hasta por cinco integrantes según lo siguiente:

- I. Al menos un director de tesis colegiado;
- II. Al menos dos asesores de tesis del Programa Académico de Posgrado;
- III. Hasta dos asesores de tesis externos al programa Académico de Posgrado; y
- IV. En la conformación del comité se procurará que por lo menos exista un profesor externo.

Artículo 122. El comité tutorial tendrá las siguientes funciones:

- I. Sesionar con al menos tres de sus integrantes y el estudiante, en presencia de su director de tesis, al menos en una ocasión por periodo escolar;
- II. Evaluar la viabilidad del proyecto de tesis en términos de la complejidad del proyecto y los recursos materiales, humanos y tiempo disponible para su realización;
- III. Evaluar, en su caso, los informes de movilidad académica de cada estudiante;
- IV. Tomar conocimiento de los avances del estudiante respecto a su formación lingüística en el idioma inglés u otro definido por el NAB; y

- V. Elaborar por cada sesión, un informe escrito sobre el grado de avance del programa individual de actividades de cada estudiante y, en su caso, emitir una recomendación de seguimiento o un exhorto de nivelación. Este informe se deberá entregar al estudiante y al Coordinador del Programa Académico de Posgrado, al término de la sesión. Las recomendaciones del comité tutorial deberán ser analizadas por cada estudiante y por el director de tesis.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN REVISORA DE TESIS

Artículo 123. La Comisión Revisora de tesis será el órgano encargado de evaluar y, en su caso, aprobar la tesis de grado.

El Coordinador del Programa Académico de Posgrado propondrá a su NAB los miembros de la comisión revisora de tesis.

Los miembros de la Comisión Revisora de tesis deberán contar con nombramiento de profesor vigente, salvo en los casos de excepción especificados en este Reglamento.

En programas de especialidad, uno de los miembros podrá ser profesor externo al programa, y en los programas de maestría y doctorado hasta dos miembros.

Artículo 124. El Comité Académico de Posgrado podrá autorizar, a propuesta del Departamento de Investigación y Posgrado, la dispensa del grado académico para la designación de un miembro de la comisión revisora, que deberá estar fundamentada en un análisis curricular de la persona propuesta realizado por el NAB del programa correspondiente.

Artículo 125. La Comisión Revisora de tesis se conformará:

- I. Para especialidad, por tres miembros:
 - a. El director de tesis; y
 - b. Hasta dos miembros, según sea el caso, que preferentemente sean integrantes del comité tutorial.

- II. Para especialidad médica, maestría, o doctorado, por cinco miembros:
 - a. El director de tesis; y
 - b. Hasta cuatro miembros, según sea el caso, que preferentemente sean integrantes del Comité tutorial.

CAPÍTULO V DEL JURADO DEL EXAMEN

Artículo 126. El NAB del Programa de Posgrado correspondiente, a través de su presidente, propondrá el jurado de examen general de conocimientos, predoctoral y de grado al Departamento de Investigación y Posgrado, para la autorización correspondiente.

El jurado estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco sinodales en el caso de la especialidad, y por cinco sinodales en los exámenes de especialidad médica, maestría, predoctoral o doctorado.

Artículo 127. Los sinodales del jurado de examen de grado se organizarán conforme a lo siguiente:

- I. Un presidente, que deberá ser el profesor del Programa Académico de Posgrado de mayor grado académico o mayor tiempo de haberlo obtenido al momento de realizar el examen;
- II. Un secretario, que deberá ser profesor del Programa Académico de Posgrado, a excepción de los jurados de examen de especialidad o especialidad médica;
- III. El director de tesis como primer y segundo vocal, en su caso; y
- IV. Los demás vocales que correspondan, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo anterior.

Adicionalmente se deberá designar a un profesor colegiado como suplente. En el caso del examen de grado de maestría, de predoctoral, doctorado, al menos uno de los vocales deberá ser profesor colegiado. El director de tesis no podrá presidir el jurado.

Artículo 128. El jurado designado para aplicar y calificar el examen general de conocimientos estará conformado por profesores del Programa Académico de Posgrado correspondiente, de los cuales al menos uno debe ser miembro del NAB.

Este jurado estará integrado conforme a lo siguiente:

- I. Un presidente, que deberá ser profesor colegiado, de mayor grado académico o mayor tiempo de haberlo obtenido, de entre los miembros del jurado;
- II. Un secretario;
- III. Un vocal para examen de especialidad y tres vocales para examen de maestría;
y
- IV. Adicionalmente se deberá designar a un profesor del NAB como suplente.

Artículo 129. En caso de ausencia de un sinodal, el profesor suplente ocupará el cargo del sinodal ausente, independientemente de los requisitos y sin modificar la integración del jurado.

En caso de ausencia de más de un sinodal, el presidente del jurado tendrá la facultad de decidir entre la realización o la reprogramación del examen, informando al Jefe del Departamento de Investigación y Posgrado. Si uno de los sinodales ausentes es el

presidente del jurado, la decisión corresponderá al Jefe del Departamento de Investigación y Posgrado.

Artículo 130. Los sinodales designados para el examen de grado de especialidad médica, de grado o general de conocimientos de especialidad, deberán tener al menos grado o diploma de especialidad.

Para el caso del examen de grado o general de conocimientos de maestría, los sinodales deberán tener grado académico de maestro o doctor, y para el examen de grado de predoctoral o doctorado, deberán contar con el grado de doctor.

Artículo 131. El Departamento de Investigación y Posgrado podrá autorizar, a propuesta del NAB, la dispensa del grado académico o diploma a un sinodal externo, fundamentada en un análisis curricular del candidato realizado por el propio NAB del Programa Académico de Posgrado correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 132. El Comité Académico de Posgrado y los Núcleos Académicos Básicos de los Programas Académicos de Posgrado celebrarán sesiones ordinarias por lo menos una vez en cada periodo escolar y extraordinarias cuando su presidente o al menos una tercera parte de los miembros respectivos lo soliciten.

En el caso de los programas múltisede los profesores de cada sede celebrarán las sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses y el NAB en pleno cada periodo escolar.

Las convocatorias para las sesiones serán expedidas por el presidente, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación para las sesiones ordinarias y con veinticuatro para las extraordinarias.

El quórum de las sesiones se integrará con la asistencia de la mitad más uno de los miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Si hubiera empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Si una sesión ordinaria no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum, transcurridos treinta minutos el presidente podrá convocar a una sesión extraordinaria que se iniciará treinta minutos después con los asistentes registrados.

En cada sesión el secretario de acuerdos levantará un acta sintética en la que se asienten los acuerdos.

Artículo 133. Cuando un integrante del Comité Académico o del NAB de un Programa de Posgrado falte a más de tres sesiones ordinarias sin causa justificada durante un ciclo

escolar, el presidente del órgano colegiado le emitirá un exhorto de asistencia que será considerado, en su caso, para la evaluación correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO FUNCIONES

Artículo 134. El Coordinador de cada Programa Académico de Posgrado será designado por el Rector de la Universidad, a propuesta del NAB.

Artículo 135. El coordinador del Programa Académico de Posgrado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser miembro del NAB en el Programa Académico de Posgrado que coordina;
- II. Poseer como mínimo grado académico igual o superior al grado que se otorga en el Programa Académico de Posgrado a su cargo;
- III. Cumplir con las actividades para el adecuado funcionamiento del o los programas;
- y
- IV. Comprobar experiencia o formación académica en el caso de las modalidades no escolarizada y mixta.

El Coordinador del Programa Académico de Posgrado tendrá a su cargo un Programa Académico de Posgrado, excepto en los programas integrados y en los casos debidamente justificados. El periodo de coordinación tendrá una duración máxima de tres años.

Artículo 136. El Coordinador del Programa Académico de Posgrado tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar en las actividades académicas y administrativas del programa de Posgrado;
- II. Convocar y presidir las sesiones del NAB correspondiente;
- III. Promover la adecuada impartición y actualización de las asignaturas del programa de su responsabilidad;
- IV. Promover la incorporación de los estudiantes del programa en proyectos de investigación;
- V. Realizar las actividades necesarias para la obtención del reconocimiento externo del programa;
- VI. Presentar al Departamento de Investigación y Posgrado proyectos de rediseño del programa y actualización de las asignaturas, propuestos por el NAB;
- VII. Presentar al Departamento de Investigación y Posgrado para fines de acreditación toda la documentación exigible por las entidades externas;
- VIII. Evaluar anualmente las actividades académicas del programa a su cargo e informar los resultados al Departamento de Investigación y Posgrado;

- IX. Coadyuvar y verificar el cumplimiento oportuno de las funciones de los directores de tesis y de los comités tutoriales respectivos asignados a cada estudiante, así como mantener informado al Departamento de Investigación y Posgrado del desarrollo y culminación de dichos trabajos;
- X. Solicitar al Departamento de Investigación y Posgrado el aval para la designación del jurado para los exámenes predoctorales y de grado, a propuesta del NAB que preside;
- XI. Informar al Departamento de Investigación y Posgrado los acuerdos tomados en las reuniones del NAB que preside;
- XII. Formular los informes que le sean requeridos en relación con las normas, políticas e indicadores establecidos por el Departamento de Investigación y Posgrado, dentro del proceso de evaluación del programa correspondiente; y
- XIII. Las demás previstas en la normatividad institucional aplicable.

TÍTULO QUINTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE POSGRADO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 137. Para efectos de organización interna de los programas y para la correspondiente distribución de las funciones del personal académico, el presente Reglamento adoptará las denominaciones de profesor del NAB, profesor de asignatura, profesor invitado y profesor visitante de posgrado.

Un profesor, independientemente de su denominación, podrá pertenecer a más de un programa conforme a los lineamientos que emita el Departamento de Investigación y Posgrado para tal fin.

Artículo 138. Los Núcleos Académicos Básicos de los Programas Académicos de Posgrado, a través de su Presidente, propondrán al Departamento de Investigación y Posgrado el personal académico que deba participar en dichos Programas para que en su caso tramite la asignación de un profesor universitario al Programa Académico de Posgrado o expida la convocatoria correspondiente de conformidad con la normatividad aplicable.

Tanto la solicitud de nombramiento como, en su caso, de renovación se podrá resolver por el Rector de la Universidad con una denominación de profesor diferente a la solicitada.

La solicitud de nombramiento o de cambio se podrá realizar en cualquier momento, cumpliendo con lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 139. La asignación de un profesor de la Universidad a un Programa Académico de Posgrado tendrá una vigencia de tres años y podrá renovarse por el Departamento de Investigación y Posgrado previa evaluación y propuesta del NAB correspondiente.

Esta renovación se podrá solicitar seis meses antes de la terminación de la vigencia. El profesor que acumule quince años de estar asignado a un Programa Académico de Posgrado en forma continua, será evaluado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, y en caso de ratificarse, las asignaciones subsecuentes podrán tener una vigencia de seis años.

Artículo 140. Durante el lapso de la evaluación para la renovación de la asignación el profesor mantendrá los derechos y obligaciones de su asignación anterior.

Artículo 141. El profesor con asignación a un Programa Académico de Posgrado que sea designado servidor público de mando de la Universidad mantendrá vigente su asignación como profesor de posgrado durante el lapso de su nombramiento y durante los tres años posteriores al término de sus funciones.

En el caso de los profesores con asignación a un Programa Académico de Posgrado que sean designados servidores públicos fuera de la Universidad, podrán solicitar la extensión de vigencia de su asignación por tres años posteriores a su reincorporación a la Universidad.

Artículo 142. A los profesores que desempeñen funciones de director de tesis les será reconocida esta función como equivalente a la impartición de una asignatura de posgrado de dos horas-semana-periodo escolar por cada tesis dirigida, exclusivamente con propósitos del cumplimiento de sus obligaciones para conservar su nombramiento de profesor de posgrado.

CAPÍTULO II DE LOS PROFESORES ASIGNADOS A UN NÚCLEO ACADÉMICO BÁSICO

Artículo 143. Para obtener la asignación de un profesor de la Universidad al NAB de un Programa de Posgrado se requerirá:

- I. Poseer grado académico;
- II. Tener uno o varios nombramientos que sumen tiempo completo en la Universidad;
- III. Contar con la validación del Comité Académico de Posgrado, previa propuesta del NAB donde participará, anexando un plan de trabajo acorde a los recursos disponibles y a los requerimientos del programa;
- IV. No estar inscrito como estudiante de algún Programa Académico de Posgrado que imparta la Universidad;
- V. Preferentemente tener experiencia docente en la modalidad del programa, así como en dirección de tesis de grado;
- VI. En el caso de programas con orientación científica, haber realizado investigación científica y derivado de estas investigaciones, haber publicado en los últimos tres años al menos dos trabajos en revistas con arbitraje internacional o cuatro

trabajos en revistas con arbitraje nacional de publicación periódica, registro de patente o productos académicos de investigación avalados por el Comité Académico de Posgrado; y

- VII. En el caso de programas de especialidad y de maestría con orientación profesional, contar con experiencia profesional o académica en el área del programa y con productos académicos que cuenten con la opinión favorable del Comité Académico de Posgrado.

El NAB del Programa de Posgrado correspondiente podrá proponer, a través de su Presidente, al Departamento de Investigación y Posgrado la dispensa, por única vez por profesor, de los requisitos señalados en las fracciones V, VI y VII de este artículo, justificando ante dicha instancia las causas de dicha solicitud. En estos casos, en la siguiente evaluación el profesor deberá haber cumplido con los requisitos que le fueron dispensados. La asignación de un profesor al NAB de un Programa Académico de Posgrado será emitida por El Departamento de Investigación y Posgrado.

Artículo 144. Para permanecer como profesor del NAB de un Programa Académico de Posgrado se requerirá, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo 124 de este Reglamento, los siguientes:

- I. Impartir cursos en el nivel posgrado, y en función de las necesidades y posibilidades institucionales, en el nivel licenciatura;
- II. Fungir como director de tesis, miembro de comités tutoriales y asesor académico a nivel posgrado;
- III. Tener al menos dos estudiantes que hayan obtenido un grado académico de posgrado en los programas de la Universidad, o contar con el acta de asesor de tesis de al menos dos estudiantes de posgrado, en los cuatro años anteriores al momento de la evaluación para ingresar al NAB;
- IV. Dirigir, en función de las necesidades y posibilidades institucionales, trabajos de titulación de nivel licenciatura;
- V. Dirigir o participar en trabajos de investigación científica, tecnológica o educativa, entre otros;
- VI. Desarrollar y producir, en función de los requerimientos institucionales, contenidos de asignaturas que formen parte de un plan de estudios en los que se utilicen las TIC, en forma colaborativa;
- VII. Participar, en lo posible, en grupos de trabajo académico en redes institucionales o externas, en los que se fomente la colaboración de profesores y estudiantes de todos los niveles, de todas las modalidades;
- VIII. Asistir a las sesiones del NAB del Programa Académico de Posgrado al que pertenece;
- IX. Participar en las comisiones y actividades relacionadas con el posgrado en las que sea designado, y
- X. Contar con la evaluación favorable sobre su desempeño, por parte del NAB del que sea miembro.

El Departamento de Investigación y Posgrado, a propuesta del NAB correspondiente, podrá establecer equivalencia entre los trabajos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo y otros que se realicen por profesores de programas de diferentes niveles, modalidades, orientaciones y áreas de conocimiento.

La renovación de la asignación al NAB correspondiente estará sujeta a la evaluación por parte del Departamento de Investigación y Posgrado y NAB del cumplimiento de estas obligaciones.

CAPÍTULO III DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA DE POSGRADO

Artículo 145. Para que un profesor de la Universidad obtenga su asignación como profesor de asignatura de un Programa Académico de Posgrado se requerirá:

- I. Tener al menos el mismo nivel académico correspondiente al programa;
- II. Contar con la validación del Comité Académico de Posgrado, previa propuesta del NAB donde participará, anexando un plan de trabajo acorde a los recursos disponibles y a los requerimientos del programa; y
- III. No estar inscrito como estudiante de algún Programa Académico de Posgrado que se imparta en la Universidad de que se trate.

Artículo 146. Serán obligaciones del profesor de asignatura de un Programa Académico de Posgrado:

- I. Impartir cursos en el nivel posgrado y en función de las necesidades y posibilidades institucionales, en el nivel licenciatura;
- II. Desarrollar y producir contenidos digitales de asignaturas que formen parte de un plan de estudios en el que se utilice las TIC, en forma colaborativa;
- III. Dirigir tesis de grado, previa aprobación del Comité Académico de Posgrado, a propuesta del Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente;
- IV. Dirigir, en función de las necesidades y posibilidades institucionales, trabajos de titulación de nivel licenciatura; y
- V. Participar en las comisiones y actividades relacionadas con el posgrado en las que sea designado.

La renovación de la asignación a un Programa Académico de Posgrado estará sujeta a la evaluación por parte del Departamento de Investigación y Posgrado y el NAB del cumplimiento de estas obligaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS PROFESORES INVITADOS

Artículo 147. Serán profesores invitados aquellos profesores de la Universidad que realizan funciones de docencia, asesoría, sinodales y dirección de tesis en el nivel de

licenciatura o en un Programa Académico de Posgrado diferente al que lo invita a participar.

Los profesores de Programas Académicos de Posgrado que formen parte de un NAB y que adquieran la calidad de invitados continuarán siendo miembros del NAB al cual pertenecen previo a la invitación, y no formarán parte del NAB del Programa Académico de Posgrado que lo invita a participar.

Artículo 148. Para obtener la calidad de profesor invitado se requerirá:

- I. Contar con nombramiento vigente de profesor universitario y tener al menos el mismo nivel académico correspondiente al Programa donde es invitado;
- II. Tener como mínimo dos años de experiencia docente;
- III. Ser invitado de manera oficial por el Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente a propuesta del NAB de dicho Programa; y
- IV. No estar inscrito como estudiante de algún Programa Académico de Posgrado que se imparta en la Universidad.

Artículo 149. Serán obligaciones del profesor invitado:

- I. Impartir cursos en el Programa Académico de Posgrado que lo invitó;
- II. Participar en las comisiones y actividades relacionadas con el Programa Académico de Posgrado que lo invitó; y
- III. Dirigir tesis, previa aprobación del Comité Académico de Posgrado, cuando lo proponga el NAB correspondiente.

Cuando el profesor invitado no cumpla con las actividades que se le asignen en el programa o cuando así lo solicite el Coordinador del Programa de Posgrado que lo invitó, el Departamento de Investigación y Posgrado revocará el nombramiento.

CAPÍTULO V DE LOS PROFESORES VISITANTES DE POSGRADO

Artículo 150. El profesor visitante de posgrado será propuesto al Departamento de Investigación y Posgrado por el NAB de un Programa Académico de Posgrado y deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tener al menos el mismo nivel académico o probada experiencia en el campo profesional o de investigación del Programa en que participa;
- II. No tener relación laboral con la Universidad;
- III. No estar inscrito como estudiante en un Programa Académico de Posgrado de la Universidad; y
- IV. Realizar las actividades que se le asignen en el programa donde participa.

El profesor visitante de posgrado podrá dirigir tesis previa aprobación del Comité Académico de Posgrado, a propuesta del Coordinador del Programa Académico de Posgrado correspondiente.

TÍTULO SEXTO

De la perspectiva de género, la igualdad y no Discriminación

Capítulo Único Lineamientos

Artículo 151. Es objeto de este Capítulo establecer los lineamientos para promover y garantizar, dentro de la operación cotidiana de los Programas de Estudio de Posgrado en la Universidad Intercultural del Estado de México, la igualdad entre mujeres y hombres, la prevención, atención y erradicación de todo tipo de discriminación basada en el origen étnico, lengua, género, religión, nacionalidad, ideología, pensamiento político, orientación sexual, situación socioeconómica, o cualquier otra causa con base en los principios de igualdad sustantiva, igualdad de género y no discriminación, de conformidad con la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.

Artículo 152. Las disposiciones contenidas en este Capítulo consideran a la igualdad de género de forma transversal y desde la perspectiva de género, es decir, con la finalidad de ir modificando la percepción de quienes integran la comunidad universitaria en los Programas de Estudio de Posgrado, de tal forma que permita eliminar las brechas que colocan a grupos desfavorecidos en desventaja, a través de la adopción de valores y actitudes que conlleven hacia una convivencia justa de la comunidad universitaria en el posgrado. Además, consideran los principios de igualdad, equidad de género, no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales de los que México forme parte, en las Leyes Generales, en las Leyes Estatales y en la normatividad de la Universidad.

Artículo 153. Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto del contenido, de los documentos relativos a los Programas de Estudio de Posgrado de la UIEM, use, o dé preferencia, al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, éste deberá interpretarse en sentido igualitario para mujeres y hombres. .

Artículo 154. Los integrantes de la comunidad universitaria de los Programas de Estudio de Posgrado de la UIEM: alumnado, egresados, personal académico, personal administrativo y personal directivo serán actores fundamentales en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, la prevención, atención, sanción y erradicación de los

tipos de violencia en sus diferentes modalidades y la discriminación por causas de origen étnico, lengua, género, religión, nacionalidad, ideología, pensamiento político, orientación sexual, situación socioeconómica, o cualquier otra causa, con base en los principios de igualdad sustantiva, equidad de género y no discriminación.

Artículo 155. En la aplicación de los artículos de este Capítulo, las autoridades unipersonales y colegiadas de la Universidad Intercultural del Estado de México utilizarán las normas y criterios que otorguen una protección más amplia a las personas que estén en situación de desigualdad o discriminación.

Artículo 156. Para los efectos de los artículos del presente Capítulo, se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas: medidas de carácter temporal, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades en personas de diferente sexo;
- II. Acoso sexual: comportamiento de carácter sexual, no deseado y ofensivo para quien lo recibe, que puede implicar: contacto físico e insinuaciones; observaciones de tipo sexual; exhibición de pornografía; exigencias sexuales realizadas de forma verbal o de hecho, que afecten la salud y su seguridad;
- III. Buenas prácticas: conjunto de políticas o acciones que se establecen a partir de las actividades emprendidas por las personas y colectivos que permiten corregir la desigualdad entre mujeres y hombres de manera eficaz y efectiva;
- IV. Derechos humanos: conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen a los seres humanos, considerados individual y colectivamente;
- v. Denuncia: acción que puede presentar de forma escrita cualquier integrante de la comunidad universitaria, por conductas realizadas por una o varias personas, que son consideradas como faltas y que están previstas en la normatividad universitaria;
- vi. Discriminación: distinción, exclusión o restricción basada en causas de origen étnico, lengua, género, religión, nacionalidad, ideología, pensamiento político, orientación sexual, situación socioeconómica, o cualquier otra causa con base en los principios de igualdad sustantiva, equidad de género y no discriminación; así como todas aquellas que tengan como objeto o resultado el impedir o anular el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades;
- vii. Equidad de género: herramienta metodológica que permite impulsar y alcanzar la igualdad real y sustantiva entre mujeres y hombres;
- viii. Estereotipo: características y funciones que se asignan a cada sexo o género y que se basan en roles e identidades socialmente asignados;

- IX. Género: valores, atributos y representaciones diferenciadas que la sociedad asigna a mujeres y hombres;
- x. Hostigamiento sexual: comportamiento ofensivo que se desarrolla en el ejercicio del poder en una relación de subordinación expresada a través de conductas verbales, no verbales y físicas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva y que niega a las personas la dignidad, el respeto y la igualdad de trato a la que tienen derecho;
- XI. Igualdad de género: principio conforme al cual hombres y mujeres tienen las mismas posibilidades de acceder por sí mismas a la garantía de los derechos que establece la Ley;
- XII. Lenguaje incluyente: uso del lenguaje que reconoce a las mujeres y a los hombres tanto en lo hablado como en lo escrito, manifiesta la diversidad social e intenta equilibrar las desigualdades;
- XIII. Perspectiva de género: herramienta conceptual que permite identificar diferencias socialmente asignadas entre mujeres y hombres. Elimina las causas de opresión, injusticia y jerarquización de personas basada en el género. Contribuye en la construcción de una sociedad donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, los mismos derechos y las mismas oportunidades para acceder a los recursos económicos y la representación política;
- XIV. Sensibilización: proceso que promueve entre las personas el reconocimiento y aceptación de que las construcciones de género son condicionadas por la historia, la sociedad y la cultura y por tanto pueden ser modificadas;
- XV. Sexo: la referencia que se hace a los cuerpos sexuados de las personas; esto es a partir de las características biológicas, genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas;
- XVI. Sexualidad: es el conjunto de condiciones anatómicas, fisiológicas y afectivas que identifican a cada sexo, así como el conjunto de emociones y de conductas relacionadas con el sexo, que marcan de manera decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo;**11**
- XVII. Tipos de violencia: son los actos u omisiones que dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las personas entre ellos se encuentran la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica y obstétrica; y,
- XVIII. Víctima: persona que pertenece a la comunidad universitaria, a quien otra persona le inflige cualquier tipo de violencia por su género, sexo, orientación sexual o identidad de género.

Artículo 157. La transversalidad de la perspectiva de género consiste en la incorporación de los principios de género a las políticas, proyectos y acciones de los Programas de Estudios de Posgrado de la UIEM para lograr el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos de los integrantes de la comunidad universitaria de dichos Programas.

Artículo 158. Las autoridades unipersonales y colegiadas de los Programas de Estudios de Posgrado, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de:

I. Asegurar que en todas las convocatorias dirigidas a las personas interesadas en ingresar como alumnos y como personal académico a un Programa de Estudios de Posgrado, se explicita que están dirigidas a las personas interesadas que cubran el Perfil de Ingreso, sin distinción de origen étnico, lengua, género, religión, nacionalidad, ideología, pensamiento político, orientación sexual, situación socioeconómica, o cualquier otra causa con base en los principios de equidad y no discriminación y de igualdad sustantiva, de conformidad con la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;

II. Asegurar que en la aplicación de los criterios de admisión de cada Programa de Estudios de Posgrado no haya ninguna discriminación por cuestión de origen étnico, lengua, género, religión, nacionalidad, ideología, pensamiento político, orientación sexual, situación socioeconómica, o cualquier otra causa, con base en los principios de equidad y no discriminación y de igualdad sustantiva, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres, de conformidad con la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;

III. Formular estrategias y llevar a cabo acciones que promuevan el acceso, permanencia y conclusión oportuna de la formación de las mujeres en el posgrado, en igualdad de oportunidades, trato y condiciones, sin que puedan establecerse exclusiones por cuestiones de embarazo;

IV. Promover la protección de los derechos humanos de las personas que integran la comunidad universitaria de los Programas de Estudios de Posgrado, a través de mecanismos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la discriminación por causas de origen étnico, lengua, género, religión, nacionalidad, ideología, pensamiento político, orientación sexual, situación socioeconómica, o cualquier otra causa con base en los principios de igualdad sustantiva, equidad de género y no discriminación, o los tipos de violencia en sus diferentes modalidades;

v. Promover acciones para prevenir la discriminación por causas de origen étnico, lengua, género, religión, nacionalidad, ideología, pensamiento político, orientación sexual, situación socioeconómica, o cualquier otra causa con base en los principios de igualdad sustantiva, equidad de género y no discriminación; así como, los tipos de violencia en sus distintas modalidades, a través de campañas de sensibilización, cursos, talleres, seminarios, conferencias, propagandas internas, pláticas, publicaciones, boletines o

implementación de acciones afirmativas que modifiquen estereotipos que discriminen y fomenten la violencia de género;

vi. Fortalecer los principios de igualdad y no discriminación en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, a través de la ejecución de acciones institucionales en materia de igualdad y equidad de género;

vii. Promover la eliminación de roles y estereotipos basados en el sexo o género y que fomenten la desigualdad;

viii. Erradicar los tipos de violencia que se puedan cometer, en sus distintas modalidades, hacia quienes integran la comunidad universitaria de los Programas de Estudios de Posgrado de la UIEM;

ix. Eliminar la transmisión de estereotipos en la elaboración de documentos y en la utilización de los medios de comunicación por los integrantes de la comunidad universitaria de los Programas de Estudios de Posgrado de la UIEM;

x. Realizar campañas de sensibilización a través de cursos, talleres, seminarios, conferencias, propagandas internas, pláticas, publicaciones, boletines con perspectiva de género;

xi. Implementar acciones afirmativas para erradicar estereotipos que discriminen y fomenten la violencia de género;

xii. Elaborar diagnósticos y estadísticas con perspectiva de género, para generar indicadores sobre la violencia de género y la discriminación, en su caso, de los Programas de Estudios de Posgrado de la UIEM; y,

xiii. Promover y utilizar el lenguaje incluyente en los documentos e instrumentos que emitan y se utilicen en la actividad cotidiana de los Programas de Estudio de Posgrado de la UIEM.

Artículo 159. Cuando alguna persona integrante de la comunidad universitaria considere haber sufrido algún tipo de violencia de género o de discriminación por causas de origen étnico, lengua, género, religión, nacionalidad, ideología, pensamiento político, orientación sexual, situación socioeconómica, o cualquier otra causa con base en los principios de igualdad sustantiva, equidad de género y no discriminación, bajo la más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá interponer por escrito la denuncia o queja ante la autoridad correspondiente, siguiendo los procedimientos establecidos en la normatividad universitaria aplicable.

Artículo 160. Queda prohibido someter a las víctimas por violencia, o discriminación, pertenecientes a la comunidad universitaria de los Programas de Estudio de Posgrado, a cualquier mecanismo de conciliación o mediación, antes, o durante, los procesos de investigación y sanción.

Artículo 161. Las autoridades unipersonales de los Programas de Estudio de Posgrado que conozcan de los casos de discriminación por causas de origen étnico, lengua, género, religión, nacionalidad, ideología, pensamiento político, orientación sexual, situación socioeconómica, o cualquier otra causa con base en los principios de igualdad sustantiva, equidad de género y no discriminación, o los tipos de violencia en sus diferentes modalidades, deberán evitar la victimización de las personas a través de acciones adecuadas implementadas de oficio, o bien a petición de la víctima, las cuales serán ejecutadas de conformidad con lo establecido en la normatividad universitaria.

Artículo 162. Las autoridades unipersonales de los Programas de Estudio de Posgrado en el ámbito de sus competencias y con base en la investigación realizada, en la atención de casos de discriminación por origen étnico, lengua, género, religión, nacionalidad, ideología, pensamiento político, orientación sexual, situación socioeconómica, o cualquier otra causa con base en los principios de igualdad sustantiva, equidad de género y no discriminación, o violencia, deberán imponer las sanciones correspondientes que tengan por objetivo erradicar dichas prácticas.

Artículo 163. La víctima de violencia o discriminación, en la operación de los Programas de Estudio de Posgrado, en cualquier momento puede acudir ante la vía administrativa, o judicial, para ejercer su derecho a la justicia, sin que la presentación de las denuncias o quejas ante la Universidad constituyan un mecanismo alterno para ejercer los derechos que correspondan.

PROPUESTA PARA ADICIONAR, UN TÍTULO DENOMINADO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AL REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo 2017 – 2023 del gobierno del Estado de México establece a la Igualdad de Género como uno de los Ejes transversales y pilar fundamental para la construcción de una sociedad igualitaria y justa.

Que una de las acciones establecidas en el Sistema Interno de Aseguramiento de la Calidad de los Programas de Estudios de Posgrado de la UIEM es considerar a la igualdad de género de forma transversal y desde la perspectiva de género, es decir, modificando la percepción de quienes integran la comunidad universitaria en los Programas de Estudio de Posgrado, de tal forma que permita eliminar las brechas que colocan a grupos desfavorecidos en desventaja, a través de la adopción de valores y actitudes que conlleven hacia una convivencia justa de la comunidad universitaria.

Que en los Programas de Estudios de Posgrado la transversalidad de la perspectiva de género constituye un ejercicio que implica llevar a cabo procesos de formulación, ejecución y evaluación de acciones encaminadas a contribuir a una igualdad real y sustantiva de género, es decir, a la igualdad de oportunidades así como derechos entre mujeres y hombres dentro del quehacer cotidiano de la operación de los Programas de Estudios de Posgrado, erradicando prácticas discriminatorias y diferentes tipos de violencia que están relacionados con roles y estereotipos que se han ido forjando a través de la historia de las sociedades.

Que la perspectiva de género en el quehacer institucional de los Programas de Estudio de Posgrado tiene como finalidad: promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de la legislación sobre la igualdad de derechos humanos de las mujeres y los hombres, llevando a cabo las acciones necesarias para tal fin, mediante procesos de igualdad , entre quienes integran la comunidad universitaria en dichos Programas de Estudio de Posgrado.

Que los Programas de Estudios de Posgrado requieren de disposiciones normativas que regulen y aseguren los principios de igualdad y no discriminación, a través de la implementación de acciones para eliminar cualquier tipo de violencia y discriminación que se pueda sufrir por razón del sexo, o por la condición de género y que se pueda manifestar

en la operación cotidiana de los Programas de Estudios de Posgrado en la UIEM, o con motivo de actividades relacionadas con ellos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo Directivo.

SEGUNDO. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Rector, con la colaboración del Comité Académico de Posgrado.

TERCERO. El desconocimiento del presente Reglamento no exime a nadie de su cumplimiento.